

TAS 2024/A/10584 World Anti-Doping Agency (WADA) c. Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD) & Abdelaziz Merzougui Nourdine

TAS 2024/A/10585 World Anti-Doping Agency (WADA) c. Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (CELAD) & Hamid Ben Daoud Ben Akki

LAUDO ARBITRAL

emitido por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: D. Juan Pablo **Arriagada Aljaro**, Santiago, Chile

Secretario *ad hoc*: D. Adrián **Hernández**, Lausana, Suiza

en el procedimiento arbitral entre

World Anti-Doping Agency, Canadá

Representado D. Nicolas Zbinden, abogado en Lausana, Suiza; D. Jaime Cambreleng Contreras, abogado en Ginebra, Suiza.

- **Apelante** -

y

Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, España
Representado por D. Guillermo Castro Manzanares, abogado en Valladolid, España.

- **Apelada 1** -

Abdelaziz Merzougui Nourdine, España

Representado por D. José Rodríguez García, abogado en Madrid, España.

- **Apelado 2** -

Hamid Ben Daoud Ben Akki, España

Representado por D. José Rodríguez García, abogado en Madrid, España.

- **Apelado 3** -

I. LAS PARTES

1. *World Anti-Doping Agency* es la agencia mundial antidopaje (en adelante la “**AMA**” o la “**Apelante**”), constituida como una fundación suiza de derecho privado, con su sede en Lausana, Suiza y sus oficinas centrales en Montreal, Canadá.
2. La Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte (en adelante la “**CELAD**” o “**Primer Apelado**”) es la organización antidopaje española, encargada de hacer cumplir la normativa antidopaje en España, siendo firmante del Código Mundial Antidopaje (en adelante el “**CMA**”). La CELAD tiene su sede en Madrid, España.
3. D. Abdelaziz Merzougui Nourdine (en adelante el “**Segundo Apelado**”) es un atleta nacional español licenciado con la Real Federación Española de Atletismo (en adelante la “**RFEA**”) y especializado en pruebas de atletismo de larga distancia.
4. D. Hamid Ben Daoud Ben Akki (en adelante el “**Tercer Apelado**”) es un atleta nacional español licenciado con la RFEA y especializado en pruebas de atletismo de larga distancia.
5. El Segundo y Tercer Apelado serán, en la medida que sea pertinente, referidos conjuntamente como “los Atletas”.
6. El Primer, Segundo y Tercer Apelado serán, cuando sea pertinente, referidos conjuntamente como los “Apelados”. Además, en los que respecta a la Apelante y las Apeladas, estas serán referidas como las “Partes” pertinentes a la presente disputa.

II. HECHOS

7. A continuación, se relacionan los hechos más relevantes que han dado lugar al presente arbitraje, de conformidad con los escritos presentados por las Partes, las pruebas aportadas y practicadas en el procedimiento y las alegaciones realizadas por las Partes durante la audiencia. Todo ello sin perjuicio de que en el desarrollo de la fundamentación jurídica del laudo, el Árbitro Único pueda hacer referencia a otras cuestiones de hecho que puedan ser relevantes.

A. Hechos relativos al Segundo Apelado

8. Entre el 18 de julio de 2010 y el 28 de marzo de 2019, el Segundo Apelado proporcionó 20 muestras de sangre con el propósito de su uso para la elaboración y análisis de su Pasaporte Biológico del Deportista (en adelante el “**PBD**”). Estas muestras del PBD fueron registradas en el *Anti-Doping Administration & Management System* (en adelante “**ADAMS**”). Puntualmente, estas muestras tenían el propósito principal de medir la concentración de hemoglobina (en adelante “**HGB**”), reticulocitos (en adelante

“RET%”) y el *OFF-Score*, este último representado el cálculo del valor compuesto de los dos valores antelares.

9. El total de las muestras del Segundo Apelado, con sus valores correspondientes, son las siguientes:

No.	Fecha de la muestra	HGB (g/dL)	RET%	OFF-Score
1.	18 de julio de 2010	15.3	1.36	83
2.	17 de junio de 2011	16.3	0.64	115
3.	12 de julio de 2011	14.9	0.71	98.44
4.	10 de diciembre de 2011	15.8	0.72	107.09
5.	10 de julio de 2013	15.6	0.78	103
6.	7 de diciembre de 2013	16.3	0.63	115.38
7.	24 de abril de 2016	15.6	1.02	95.4
8.	5 de julio de 2016	15.9	0.54	114.91
9.	3 de octubre de 2016	14.7	2.06	60.88
10.	9 de diciembre de 2016	16.0	0.61	113.14
11.	16 de marzo de 2017	15.8	0.80	104.33
12.	20 de septiembre de 2017	14.5	1.55	70.3
13.	15 de enero de 2018	15.2	0.97	92.91
14.	30 de enero de 2018	14.3	1.87	60.95
15.	26 de febrero de 2018	13.8	1.70	59.77
16.	14 de marzo de 2018	14.9	1.45	76.75
17.	6 de noviembre de 2018	16.5	0.37	128.5
18.	19 de noviembre de 2018	16.2	0.45	121.8
19.	25 de febrero de 2019	13.8	1.52	64.03
20.	27 de marzo de 2019	15.5	1.01	94.7

10. El 16 de noviembre de 2019, un panel de expertos, compuesto por D. Michel Audran, D. Giuseppe d’Onofrio y D. York Olaf Schumacher (en adelante el “**Panel**” o los “**Expertos**”), emitió un dictamen (“**Primer Dictamen Pericial Conjunto**” o “**Primer DPC**”), el cual se redactó después de que cada uno de los Expertos, en forma individual, evaluara el PBD del Segundo Apelado. Mediante este, el Panel aseveró que existían anomalías en el PBD del Segundo Apelado en los marcadores OFF-Score y RET%, ambas anomalías presentadas con un grado de certeza mayor al 99.99%, por lo cual se concluyó de manera unánime que *“a falta de una explicación adecuada o de una condición médica documentada, la probabilidad de que las anomalías descritas se deban a una manipulación sanguínea es muy alta. Por el contrario, la probabilidad de que factores ambientales o una condición médica causen el patrón descrito es baja”*.
11. El 5 de diciembre de 2019, la CELAD notificó al Segundo Apelado del resultado adverso en su PBD, concediéndole un plazo de diez días para remitir cualquier argumento o información relacionados a las conclusiones del Primer DPC, las cuales serían trasladadas al Panel para la redacción de un dictamen final.
12. El 13 de diciembre de 2019, el Segundo Apelado presentó sus explicaciones, alegando que las anomalías podían haber sido causadas por (i) una hemocromatosis crónica, la cual sufre desde febrero de 2010 o (ii) dolores en la ingle causados por una hernia inguinal y la medicina que este utilizaba como forma de tratamiento.
13. El 29 de febrero de 2020, el Panel emitió un segundo dictamen (“**Segundo Dictamen Pericial Conjunto**” y “**Segundo DPC**”), mediante el cual reafirmó la conclusión del Primer DPC (*i.e.*, que las anomalías en el perfil hematológico del Segundo Apelado habían sido causadas por manipulación sanguínea), después de analizar y desestimar las explicaciones del atleta.
14. El 11 de marzo de 2020, el Jefe del Departamento de Control de Dopaje de la CELAD envió una misiva al Director de la CELAD, notificando los resultados adversos en el PBD del Segundo Apelado y solicitando la apertura de un expediente sancionador en contra de este.
15. El 18 de julio de 2023, la CELAD acordó la incoación del expediente sancionador en contra del Segundo Apelado por la posible comisión de una infracción muy grave en materia de dopaje prevista en el artículo 22.1.b) del Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015 (en adelante la “**LOPSD 2015**”).
16. El 28 de julio, 3 y 13 de diciembre de 2023, el Segundo Apelado presentó su defensa, en las cuales arguyó, *inter alia*, que (i) se había vulnerado el derecho fundamental a la buena administración, visto que el procedimiento se mantuvo inactivo de manera arbitraria; (ii) se había producido una vulneración al principio de presunción de inocencia y de seguridad jurídica ya que no se había concretado la infracción y ya que el PBD no es un prueba de cargo suficiente; (iii) los resultados adversos habían sido viciados por

patologías sufridas por el Segundo Apelado; y (iv) el uso del modelo adaptativo (en adelante el “**Modelo Adaptativo**”) contraviene el artículo 22.1 del Reglamento General de Protección de Datos (en adelante “**RGDP**”).

17. El 13 de enero de 2024, la CELAD dictó su decisión, resolviendo sancionar al Segundo Apelado por “*una infracción muy grave en materia de dopaje tipificada en el artículo 22.1.b) de la [LOPSD], con la sanción de suspensión de licencia federativa durante un período de CUATRO AÑOS*” (énfasis omitido). La CELAD sustentó la decisión, *inter alia*, bajo los siguientes argumentos:
 - En primer lugar, la CELAD entendió que los hechos obrantes en el expediente sancionador eran “*constitutivos de una infracción muy grave en materia de dopaje prevista en el artículo 22.1.b) [LOPSD]*”;
 - En lo que respecta a las impugnaciones del PBD, la CELAD analizó diversos elementos relativos al PBD (*i.e.*, creación, uso, modelo probabilístico, etc.), resolviendo que este “*es actualmente el principal método de prueba ante el dopaje sanguíneo, cumple todos los criterios para ser usado como prueba científica en el ámbito judicial y es así admitido y utilizado en todos los países del mundo*”;
 - Asimismo, la CELAD desmintió los argumentos de la Apelante en relación al RGPD sobre la base que el PBD, si bien hace uso del Modelo Adaptativo, no infringía la regulación europea ya que este “*no se limita a una decisión automatizada basada en los resultados de las muestras de sangre del deportista recogidas entre el 18 de julio de 2010 y el 27 de marzo de 2019, sino que dicho pasaporte biológico ha sido objeto de estudio por un panel de expertos*”;
 - En cuanto a la alegada infracción al derecho a la buena administración, en virtud de los artículos 35.1 y 39.7 de la LOPSD 2015, la CELAD no encontró que el referenciado derecho había sido infringido ya que (i) la presunta infracción en materia de dopaje por parte de la Apelante se encontraba dentro del plazo de prescripción y (ii) ya que el acuerdo de incoación fue firmado el 18 de julio de 2023, la CELAD estaba dentro del plazo para continuar el procedimiento sancionador;
 - En cuanto a la admisibilidad y valor probatorio del PBD bajo la legislación española, en virtud del artículo 39.6.d) de la LOPSD 2015, el PBD debe ser aceptado como “*un modo cierto o indubitado*”; y
 - Por último, la CELAD no estimó las patologías aducidas por la Apelante como creíbles en su alegada influencia sobre el resultado adverso en su contra.
18. El 22 de enero de 2024, el Segundo Apelado interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución de la CELAD ante el Tribunal Administrativo del Deporte de España (en adelante el “**TAD**”), solicitando la nulidad de esta.
19. El 1 de febrero de 2024, el TAD concedió la solicitud cautelar de suspensión de la decisión formulada por el Segundo Apelado.

20. El 18 de abril de 2024, el TAD emitió su decisión, mediante la cual estimó el recurso interpuesto por el Segundo Apelado, declarando la nulidad de la decisión de la CELAD del 13 de enero de 2024. En resumen, el TAD sustentó su resolución bajo las siguientes pretensiones:
- En consonancia con la jurisprudencia de dicho tribunal (Resolución TAD del Expediente 217/2018, del 8 de febrero de 2019) y de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional Española (Sentencia de 10 de enero de 2023), el TAD reafirmó su postura que existe una falta de *“previsión legal expresa y desarrollo reglamentario del [PBD] conforme al ordenamiento jurídico español”*, cosa que no puede ser subsanada por *“[e]l mero cumplimiento de los compromisos internacionales”* en materia de dopaje. Consecuentemente, el PBD no goza de presunción de veracidad según la LOPSD 2015, en cambio siendo meramente *“un medio de prueba más”*; y
 - Al no gozar de presunción de veracidad, cualquier resultado negativo del PBD debe ser seguido de actividades indagatorias por parte de la CELAD. El imponer una sanción exclusivamente en base a un resultado negativo del PBD, como es el caso en la decisión de la CELAD, ya que no se tipifica la infracción, en cambio apelando a una alta probabilidad de que una infracción haya sido cometida.
21. El 1 de mayo de 2024, el Segundo Apelado presentó un recurso en contra de la decisión del TAD del 19 de abril de 2024 ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, solicitando *“la nulidad de los datos hematológicos de este deportista tomados entre los días 18 de julio de 2010 y el 27 de marzo de 2019, ambos días incluidos, y, por lo tanto, excluidos de su pasaporte biológico”*.

B. Hechos relativos al Tercer Apelado

22. Entre el 1 de diciembre de 2018 y el 7 de diciembre de 2019, el Tercer Apelado proporcionó siete muestras de sangre con el propósito de su uso para la elaboración y análisis de su PBD.
23. El total de las muestras del Tercer Apelado, con sus valores correspondientes, son las siguientes:

No.	Fecha de la muestra	HGB (g/dL)	RET%	OFF-Score
1.	1 de diciembre de 2018	17.6	0.58	130.3
2.	28 de marzo de 2019	16.1	0.56	116.1
3.	3 de julio de 2019	14.6	1.56	71.1
4.	13 de septiembre de 2019	15.4	1.17	89.1
5.	15 de septiembre de 2019	16.3	1.26	95.7

6.	3 de diciembre de 2019	15.8	0.89	101.4
7.	7 de diciembre de 2019	15.7	1.19	91.55

24. El 18 de febrero de 2020, un panel de expertos (en adelante el “**Panel**” o “**Expertos**”), compuesto por D. Jakob Mørkeberg, D. Michel Audran y D. York Olaf Schumacher, emitió un dictamen (“**Primer Dictamen Pericial Conjunto**” o “**Primer DPC**”), el cual se elaboró después de que cada uno de los doctores evaluara, individualmente, el PBD del Tercer Apelado. Mediante este, el Panel aseveró que existían anomalías en el PBD del Tercer Apelado en el marcador OFF-Score, con un grado de certeza mayor al 99%, por lo cual se concluyó de manera unánime que *“es muy probable que se use una sustancia prohibida y/o un método prohibido, y que es improbable que el PBD se deba a ninguna otra causa”*.
25. El 20 de febrero de 2020, la CELAD notificó al Tercer Apelado del resultado adverso en su PBD, concediéndole un plazo de diez días para remitir cualquier argumento o información relacionados a las conclusiones del Primer DPC, las cuales serían trasladadas al Panel para la redacción de un dictamen final.
26. El 10 de marzo de 2020, el Tercer Apelado presentó su respuesta al resultado adverso de su PBD, impugnando la metodología utilizada en el reporte, en particular los plazos entre la colección de las muestras 1, 2 y 3, y las conclusiones que se derivan de esta. Adicionalmente, el Tercer Apelado reclamó que la CELAD había recabado los datos de su PBD y los había puesto a disposición de terceros, acto que consideró ilegal. Estos alegatos no tendrían entrada en registro de la CELAD hasta el 22 de septiembre de 2020 *“debido a la declaración del estado de alarma acordado en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y a la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19”*.
27. El 2 de octubre de 2020, el Panel emitió su dictamen final (“**Segundo Dictamen Pericial Conjunto**” o “**Segundo DPC**”), y después de analizar y desestimar las explicaciones del atleta, reafirmaron la conclusión del Primer DPC (*i.e.*, que las anomalías en el perfil hematológico del Tercer Apelado habían sido causadas por manipulación sanguínea).
28. El 19 de julio de 2023, la CELAD acordó la incoación del expediente sancionador en contra del Tercer Apelado, por la posible comisión de una infracción muy grave en materia de dopaje prevista en el artículo 22.1.b) de la LOPSD 2015.
29. El 1 de agosto, 3 y 15 de diciembre de 2023, el Tercer Apelado presentó sus defensas, en los cuales arguyó, *inter alia*, que (i) se había vulnerado el derecho fundamental a la buena administración, visto que el procedimiento se mantuvo inactivo de manera arbitraria; (ii) se había producido una vulneración al principio de presunción de inocencia y de seguridad jurídica ya que no se había concretado la infracción y ya que el PBD no es un prueba de cargo suficiente; y (iii) el uso del Modelo Adaptativo contraviene el artículo 22.1 RGDP.

30. El 13 de enero de 2024, la CELAD dictó su decisión sobre las irregularidades en el PBD del Tercer Apelado, resolviendo sancionar a este por *“una infracción muy grave en materia de dopaje tipificada en el artículo 22.1.b) de la [LOPSD], con la sanción de suspensión de licencia federativa durante un período de CUATRO AÑOS”* (énfasis omitido). La CELAD sustentó la decisión, *inter alia*, bajo los siguientes preceptos:
- En primer lugar, la CELAD entendió que los hechos obrantes en el expediente sancionador eran *“constitutivos de una infracción muy grave en materia de dopaje prevista en el artículo 22.1.b) [LOPSD]”*;
 - En lo que respecta a las impugnaciones del PBD, la CELAD analizó diversos elementos relativos al PBD (*i.e.*, creación, uso, modelo probabilístico, etc.), resolviendo que este *“es actualmente el principal método de prueba ante el dopaje sanguíneo, cumple todos los criterios para ser usado como prueba científica en el ámbito judicial y es así admitido y utilizado en todos los países del mundo”*;
 - Asimismo, la CELAD desmintió los argumentos de la Apelante en relación al RGPD sobre la base que el PBD, si bien hace uso del modelo adaptativo, no infringía la regulación europea ya que este *“no se limita a una decisión automatizada basada en los resultados de las muestras de sangre del deportista recogidas entre el 18 de julio de 2010 y el 27 de marzo de 2019, sino que dicho pasaporte biológico ha sido objeto de estudio por un panel de expertos”*;
 - En cuanto a la alegada infracción al derecho a la buena administración, en virtud de los artículos 35.1 y 39.7 de la LOPSD 2015, la CELAD no encontró que el referenciado derecho había sido infringido ya que (i) la presunta infracción en materia de dopaje por parte de la Apelante se encontraba dentro del plazo de prescripción y (ii) ya que el acuerdo de incoación fue firmado el 18 de julio de 2023, la CELAD estaba dentro del plazo para continuar el procedimiento sancionador;
 - En cuanto a la admisibilidad y valor probatorio del PBD bajo la legislación española, en virtud del artículo 39.6.d) de la LOPSD 2015, el PBD debe ser aceptado como *“un modo cierto o indubitado”*; y
 - Por último, la CELAD no estimó las patologías aducidas por la Apelante como creíbles en su alegada influencia sobre el resultado adverso en su contra.
31. El 21 de enero de 2024, el Tercer Apelado interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de la CELAD ante el TAD, solicitando la nulidad de esta.
32. El 1 de febrero de 2024, el TAD concedió la solicitud cautelar de suspensión de la decisión formulada por el Tercer Apelado.
33. El 18 de abril de 2024, el TAD emitió su decisión, mediante la cual estimó el recurso interpuesto por el Tercer Apelado, declarando la nulidad de la decisión de la CELAD del 13 de enero de 2024. En resumen, el TAD sustentó su resolución bajo los siguientes preceptos:

- En consonancia con la jurisprudencia del TAD (Resolución TAD del Expediente 217/2018, del 8 de febrero de 2019) y de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional española (Sentencia de 10 de enero de 2023), el TAD reafirmó su postura que existe una falta de *“previsión legal expresa y desarrollo reglamentario del [PBD] conforme al ordenamiento jurídico español”*, cosa que no puede ser subsanada por *“[e]l mero cumplimiento de los compromisos internacionales”* en materia de dopaje. Consecuentemente, el PBD no goza de presunción de veracidad según la LOPSD 2015, en cambio siendo meramente *“un medio de prueba más”*; y
 - Al no gozar de presunción de veracidad, cualquier resultado negativo del PBD debe ser seguido de actividades indagatorias por parte de la CELAD. El imponer una sanción exclusivamente en base a un resultado negativo del PBD, como es el caso en la decisión de la CELAD, ya que no se tipifica la infracción, en cambio apelando a una alta probabilidad de que una infracción haya sido cometida.
34. El 27 de abril de 2024, el Tercer Apelado formuló un recurso parcial en contra de la decisión del TAD dictada el 18 de abril de 2024 ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo.
35. El 3 de julio de 2024, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo No. 5 resolvió estimar el recurso parcial del Tercer Apelado, ordenando lo siguiente:
- “Declaro que dicha resolución no es totalmente ajustada a Derecho al no pronunciarse sobre la exclusión de los datos hematológicos del demandante de su pasaporte biológico, debiendo excluirse de dicho pasaporte los datos hematológicos del demandante, tomados entre los días 1 de diciembre de 2018 a 7 de diciembre de 2019, ambos inclusive”.*

III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

36. El 13 de mayo de 2024, la Apelante presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte, de conformidad con los artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (en adelante el **“Código TAS”**) contra la decisión emitida por el TAD el 18 de abril de 2024 pertinente al Segundo Apelado (en adelante la **“Primera Decisión Apelada”**). Asimismo, la Declaración de Apelación fue redactada en inglés, y la Apelante igualmente solicitó que la disputa fuese resuelta por un árbitro único y arguyó que el procedimiento debía ser expedito, visto que el Segundo Apelado parecía tener la intención de participar en las clasificatorias para los Juegos Olímpicos 2024 en París, Francia.
37. En la misma fecha, la Apelante presentó otra Declaración de Apelación, esta vez recurriendo la decisión emitida por el TAD el 18 de abril de 2024 pertinente al Tercer Apelado (en adelante **“Segunda Decisión Apelada”**). La Apelante realizó las mismas solicitudes indicadas anteriormente.
38. La Primera y Segunda Decisión Apelada serán referidas como las Decisiones Apeladas (**“Decisiones Apeladas”**) en tanto sea pertinente.

39. El 24 de mayo de 2024, la Primera Apelada remitió una misiva, mediante la cual protestó su nombramiento como parte apelada, entendiendo que las Decisiones Apeladas habían sido emitidas por el TAD, y solicitó que el lenguaje del presente arbitraje fuese español.
40. En la misma fecha, los Atletas presentaron misivas mediante las cuales esgrimiendo que estos no habían consentido someter disputas relaciones con la Primera Apelada ante el TAS, protestaron que estos fuesen sometidos a procedimientos acelerados y solicitaron que el idioma del arbitraje fuese español.
41. El 10 de junio de 2024, la Apelante presentó la Memoria de Apelación correspondiente al caso CAS 2024/A/10584, de conformidad con el artículo R51 del Código TAS y redactada en inglés.
42. El 13 de junio de 2024, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes dos Ordenes en Idioma emitidas por la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, de conformidad con el artículo R29(1) del Código TAS, decidiendo que el idioma de los presentes arbitrajes sería el español.
43. El 27 de junio de 2024, la Apelante envió la Memoria de Apelación correspondiente al caso TAS 2024/A/10585, de conformidad con el artículo R51 del Código TAS.
44. El 8 de julio de 2024, la Primera Apelada presentó los escritos de Contestación a la Memoria de Apelación pertinente a los casos TAS 2024/A/10584 y TAS 2024/A/10585 y de conformidad con el artículo R55 del Código TAS.
45. El 17 de julio de 2024, el Segundo Apelado remitió su Contestación a la Memoria de Apelación, de conformidad con el artículo R55 del Código TAS.
46. El 23 de julio de 2024, el Tercer Apelado remitió su Contestación a la Memoria de Apelación, de conformidad con el artículo R55 del Código TAS.
47. El 27 de julio de 2024, el Segundo Apelado solicitó la suspensión del procedimiento TAS 2024/A/10584, sobre la base de que este había presentado un recurso ante la justicia ordinaria española, el cual se encontraba pendiente de decisión.
48. El 31 de julio de 2024, la Secretaría del TAS, *inter alia*, notificó a las Partes que la Presidenta Adjunta de la Cámara de Apelaciones del TAS, de conformidad con los R54 Código TAS, había decidido la composición de la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa, la cual estaría integrada por:

Árbitro Único: D. Juan Pablo Arriagada Aljaro, Santiago, Chile
49. El 7 de agosto de 2024, la Primera Apelada informó a la Secretaría del TAS que no tenía *“inconveniente en que se resuelvan estos arbitrajes sin necesidad de esperar a la resolución de los procedimientos judiciales en España”*.
50. El 14 de agosto de 2024, la Apelante presentó sus comentarios sobre la solicitud de suspensión del Segundo Apelante, esgrimiendo los siguientes argumentos: (i) el artículo

aplicable a este caso no es el 13.1.3 del Código AMA, en vez siendo el 13.2.3, el cual no prevé segundas apelaciones ante instancias nacionales; (ii) el Segundo Apelado no presentó un argumento razonado que sustente la suspensión; y (iii) no hay un concepto jurídico que impidiese al TAS seguir con la disputa, ya que los recursos de la Apelante ante este Tribunal y el del Segundo Apelado ante la justicia española buscaban fines diferentes.

51. El 22 de agosto de 2024, la Secretaría del TAS informó a las Partes, *inter alia*, que el Árbitro Único había decidido no suspender el procedimiento por razón del recurso del Segundo Apelado ante tribunales españoles.
52. El 12 de septiembre de 2024, la Apelante presentó, dentro del plazo de prórroga concedido, sus comentarios respecto a la excepción de falta de jurisdicción formulada por el Segundo Apelado.
53. El 13 de septiembre de 2024, la Secretaría del TAS informó a las Partes que el Árbitro Único resolvería la expresión de falta de jurisdicción en este Laudo.
54. El 18 de septiembre de 2024, la Secretaría del TAS informó a las Partes que el Árbitro Único había decidido celebrar una audiencia de forma presencial, en la sede el TAS en Lausana, Suiza, e instó a los Atletas a comparecer de forma presencial, visto el acuerdo de las Partes de celebrar una audiencia única para los casos TAS 2024/A/10584 y TAS 2024/A/10585.
55. El 24 de septiembre de 2024, la Apelante expresó que sus comentarios sobre la excepción de falta de jurisdicción presentados el 12 de septiembre de 2024 aplicaban *mutatis mutandis* a la misma excepción presentada por el Tercer Apelado.
56. El 4 de octubre de 2024, la Apelante, al informar a la Secretaría del TAS sobre las personas que asistirán a la audiencia por esa parte, alegó que no convocaría a ningún perito visto que los Apelados “*no impugnan las pruebas del Panel de Expertos*” y que, en caso de que lo hagan, esta “*llamaría al Dr. Olaf Schumacher para que preste su testimonio oral en la audiencia*”.
57. El 7 de octubre de 2024, el Segundo y el Tercer Apelado respondieron a la misiva de la Apelante, alegando que los documentos referenciados por la Apelante “*están impugnados porque no pueden utilizarse en este procedimiento, por los motivos expuestos en nuestra Contestación a la Apelación*”.
58. EL 27 de noviembre de 2024, la Apelante afirmó que, si bien la respuesta del Segundo y del Tercer Apelado eran jurídicas y no rebatían los hechos relativos a los hallazgos de los Paneles de Expertos, el Dr. Schumacher estaría presente en la audiencia.
59. El 5 de diciembre de 2024, la Secretaría del TAS notificó a las Partes que el Árbitro Único sería asistido por D. Adrián Hernández, secretario *ad hoc* interno del TAS, como secretario *ad hoc* en ambos procedimientos.

60. El 6 de diciembre de 2024, la Secretaría del TAS remitió dos Ordenes de Procedimiento, correspondientes a los casos TAS 2024/A/10584 y TAS 2024/A/10585 a las Partes, las cuales fueron firmadas por la Apelante el 9 de diciembre de 2024 y la Primera Apelada el 19 de diciembre de 2024. Por su parte, los Atletas no firmaron dichas Ordenes, hecho ratificado por la Secretaría del TAS el 23 de diciembre de 2024.

61. El 10 de diciembre de 2024, se celebró la audiencia, de manera presencial en la sede del TAS en Lausana, Suiza, en donde estuvieron presentes el Árbitro Único, el Consejero del TAS, Andrés Redondo Oshur, el secretario *ad hoc* Adrián Hernández y las siguientes personas:

- Por parte de la Apelante: D. Ross Wenzel, parte
D. Jaime Cambreleng Contreras, abogado
D. Nicolas Zbinden, abogado
D. Loic Theilkaes, abogado
Dr. Yorck Olaf Schumacher, perito
- Por parte de la Primera Apelada: D. Guillermo Castro Manzanares, abogado
- Por parte de los Atletas: D. Abdelaziz Merzougui Nourdine, atleta
D. Hamid Ben Daoud Ben Akki, atleta
D. José Rodríguez García, abogado

62. Al comienzo de la audiencia, el Árbitro Único propuso a las Partes la posibilidad de emitir un único laudo para los casos TAS 2024/A/10584 y TAS 2024/A/10585 por razones de economía procesal, lo cual fue aceptado por ellas.

63. Al inicio de la audiencia los apoderados de las Partes manifestaron su conformidad con la integración de la Formación Arbitral y la forma en la cual se había tramitado el procedimiento hasta ese momento. Asimismo, formularon las alegaciones pertinentes; además, al término de la audiencia, manifestaron su plena conformidad con el modo en que la Formación Arbitral había dirigido la misma y la forma en que ésta se desarrolló. Las Partes confirmaron de forma expresa que su derecho a ser oídas había sido debidamente respetado por la Formación Arbitral.

IV. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

64. A continuación, se presenta un breve resumen de las alegaciones de las Partes. Dicho resumen no pretende incluir todas las alegaciones formuladas por las Partes en sus escritos y en la audiencia del caso. No obstante, el Árbitro Único ha considerado de forma exhaustiva todos los argumentos y pruebas presentadas por las Partes, aun cuando no se haga mención de ellas en el presente resumen.

A. Alegaciones de la Apelante

65. En sus escritos, la Apelante presentó las siguientes alegaciones:

- En primer lugar, la Apelante resaltó el hecho que los Atletas no han impugnado las conclusiones de los dictámenes periciales;
- En lo que respecta a la competencia del TAS, el derecho español – sobre el cual los Atletas basan su excepción por falta de jurisdicción – no es relevante, en vez teniendo que recurrir a la *lex arbitri*. En este sentido, la Ley suiza de derecho Internacional Privado (“PILA”) estima la validez de cláusulas arbitrales por referencia, como lo es el artículo 40.6 de la LOPSD 2015, inclusive cuando el atleta presta su consentimiento por medio de la posesión de una licencia federativa (véase, CAS 2023/A/9451, 9455 & 9456; TF 4A_600/2020; CAS 2019/A/6226, ¶ 86);
- Para propósitos de apelaciones ante el TAS, la Decisión Apelada es atribuible a la CELAD y al TAD visto que “*las decisiones dictadas en el marco del proceso de gestión de resultados de una organización antidopaje se atribuyen a dicha organización (véase, por ejemplo, párr. 64 del CAS 2018/A/5620, párr. 82 del CAS 2019/A/6157, párr. 121 del CAS 2017/A/5369, párr. 123 del CAS 2017/A/5260, CAS 2018/A/5990 párr. 209, y recientemente CAS 2024/A/10513, párr. 84)*”. Consecuentemente, la Apelante correctamente nombró a la CELAD como apelada;
- El recurso es admisible bajo el artículo 13.2.3 del CMA, habiendo sido interpuesto durante el plazo de 21 días después de la notificación de la Decisión Apelada. A pesar de los alegados por los Atletas, cualquier casusa pendiente ante tribunales españoles no veda a al Árbitro Único, ya que el ordenamiento jurídico suizo permite que un tribunal arbitral estime su propia competencia, incluso en relación con el procedimiento en curso ante la justicia ordinaria;
- Si bien la ley aplicable en el presente caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.6 de la LOPSD 2015 (*i.e.*, “*de acuerdo con el sistema de resolución de conflictos previsto en sus respectivas normas reguladoras*”) y el principio de universalidad consagrado en la *lex sportiva* (véase, CAS 2019/A/6180), el CMA, versión 2015, así como las Directrices PBD (“Directrices PBD”), son aplicables en este arbitraje;
- A pesar de lo esgrimido por los Atletas y lo resuelto por la Decisión Apelada (*i.e.*, en donde el TAS “*consideró efectivamente que el PBD no era un medio fiable para establecer una infracción de las normas antidopaje*”), el PBD es un medio de prueba válido y fiable para la imputación de una falta grave en materia antidopaje, como ha sido confirmado por la jurisprudencia del TAS (CAS 2014/A/3614 & 3561; CAS 2016/O/4464; CAS 2016/O/4463; CAS 2016/O/4469; CAS 2016/O/4481; CAS 2018/O/5822; CAS 2019/A/6226; CAS 2022/A/8886). Dentro del marco de una investigación relativa al perfil sanguíneo de un atleta, el PBD está “*diseñado para ofrecer al deportista las debidas garantías procesales a la hora de determinar si se han infringido las normas antidopaje*”;
- Las faltas imputadas a los Atletas fueron tipificadas, puntualmente mediante los reportes elaborados por los expertos, los cuales fueron remitidos a los Atletas, en

donde se detalla cuáles fueron las muestras anómalas y cuando se tomaron, inclusive resaltando su correlación con el calendario competitivo de estos; y

- Los datos para la elaboración de los perfiles han sido obtenidos legítimamente, ya que estos recogen con el consentimiento del atleta, dentro del marco de sus obligaciones. Adicionalmente, el uso del Modelo Adaptativo no representa una contravención de lo dispuesto en el artículo 22.1 del RGPD ya que este no arroja una decisión, en cambio simplemente señalando que este ha detectado anomalías en el perfil sanguíneo de un atleta a ser evaluado por un panel de expertos.

66. En el caso TAS 2024/A/10584, la Apelante presentó las siguientes peticiones:

- “1. *La Apelación de la AMA es admisible.*
2. *Se anulan las decisiones dictadas por el CELAD el 13 de enero de 2024 y por el Tribunal Administrativo del Deporte español el 18 de abril de 2024 en el asunto Abdelaziz Merzougui Nourdine (ref. 10/2024 TAD).*
3. *Abdelaziz Merzougui Nourdine ha cometido una infracción de las normas antidopaje.*
4. *Abdelaziz Merzougui Nourdine es sancionado con un periodo de inelegibilidad de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del laudo del TAS. Todo periodo de suspensión provisional o de inelegibilidad efectivamente cumplido por Hamid Abdelaziz Merzougui Nourdine antes de la entrada en vigor del laudo del TAS se deducirá del periodo total de inelegibilidad que deberá cumplir.*
5. *Todos los resultados competitivos obtenidos por Abdelaziz Merzougui Nourdine desde el 6 de noviembre de 2018 inclusive hasta la fecha de entrada en vigor del laudo del TAS quedan descalificados, con todas las consecuencias resultantes (incluida la pérdida de medallas, puntos y premios).*
6. *Las costas del arbitraje correrán a cargo del CELAD o, subsidiariamente, de los Apelados solidariamente.*
7. *A la AMA se le concede una importante contribución para sus gastos jurídicos y de otro tipo.”.*

67. Asimismo, en el caso TAS 2024/A/10585, la Apelante presentó las siguientes peticiones:

- “1. *La Apelación de la AMA es admisible.*
2. *Se anulan las decisiones dictadas por el CELAD el 13 de enero de 2024 y por el Tribunal Administrativo del Deporte español el 18 de abril de 2024 en el asunto Hamid Ben Daoud Ben Akki (ref. 11/2024 TAD).*
3. *Hamid Ben Daoud Ben Akki ha cometido una infracción de las normas antidopaje.*

4. *Hamid Ben Daoud Ben Akki es sancionado con un periodo de inelegibilidad de cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor del laudo del TAS. Todo periodo de suspensión provisional o de inelegibilidad efectivamente cumplido por Hamid Ben Daoud Ben Akki antes de la entrada en vigor del laudo del TAS se deducirá del periodo total de inelegibilidad que deberá cumplir.*
5. *Todos los resultados competitivos obtenidos por Hamid Ben Daoud Ben Akki desde el 1 de diciembre de 2018 inclusive hasta la fecha de entrada en vigor del laudo del TAS quedan descalificados, con todas las consecuencias resultantes (incluida la pérdida de medallas, puntos y premios).*
6. *Las costas del arbitraje correrán a cargo del CELAD o, subsidiariamente, de los Apelados solidariamente.*
7. *A la AMA se le concede una importante contribución para sus gastos jurídicos y de otro tipo”.*

B. Alegaciones de la Primera Apelada

68. En sus escritos, la Primera Apelada presentó las siguientes alegaciones:
- La Primera Apelada ha sido indebidamente nombrada como tal, ya que la Apelante ha recurrido decisiones del TAD y no una decisión emitida por la CELAD; y
 - En consonancia con la decisión promulgada por la Primera Apelada, en donde se sancionó a los Atletas, la Primera Apelada considera que estos Atletas han cometido una infracción de la normativa antidopaje.
69. En base a los alegatos esgrimidos, la Primera Apelada presentó las siguientes peticiones, siendo las mismas para ambos casos:
- “a. Declare que la Decisión Apelada no ha sido dictada por la CELAD;*
 - b. Declare que la CELAD carece de legitimación pasiva para ser parte en este procedimiento; o, subsidiariamente, ratifique la resolución dictada por la CELAD el 13/01/24.*
 - c. Acuerde que la CELAD no debe abonar ningún coste del arbitraje”.*

C. Alegaciones del Segundo y Tercer Apelado

70. Considerando que los Atletas han planteado su defensa bajo términos coincidentes, los cuales han sido formulados y presentados por el mismo letrado, estos serán resumidos de manera conjunta. Así pues, el Segundo y Tercer Apelado presentaron las siguientes alegaciones:
- El TAS carece de competencia para adjudicar este procedimiento, visto que (i) el arbitraje obligatorio contraviene los derechos consagrados en la Constitución

Española, puntualmente el artículo 24 sobre la tutela judicial efectiva; (ii) los Atletas no dieron su libre consentimiento para la sujeción de esta disputa ante el TAS; (iii) el dopaje no es materia de libre disposición bajo el derecho español (véase, artículo 35 del Real Decreto 1835/1991), impidiendo que controversias en este ámbito sea remitidas al arbitraje; (iv) el conocimiento de actos administrativos, como lo es la imposición de sanciones como parte de la lucha contra el dopaje, es reservada exclusivamente para juzgados y tribunales españoles; (v) el ordenamiento jurídico suizo no ofrece las garantía suficientes ante posibles vulneraciones a derechos fundamentales sujetas a procedimientos arbitrales; y (vi) al tratar derechos fundamentales establecidos mediante la ley de la Unión Europea, como es la protección de datos bajo el RGPD, entra en juego el orden público de la Unión, cuestión de la exclusiva jurisdicción de esta;

- La ley aplicable a esta disputa es única y exclusivamente el derecho español, en particular la LOPSD 2015 y su versión del 2021, excluyendo al CMA y al derecho suizo. En efecto, aunque se haga referencia al CMA en la normativa, este Código no ha sido aprobado por el Poder Legislativo o Ejecutivo Español. En cualquier caso, la Apelada no es firmante del CMA, por lo cual no puede acudir a este para su aplicación;
- Visto que la Apelante pretende recurrir las decisiones de la CELAD – y no la del TAD – el recurso ha sido interpuesto fuera de plazo, ya que la CELAD dictó su decisión el 13 de enero de 2024; es decir, la Apelante, habiendo presentado sus recursos el 13 de mayo de 2024 cuando este solo gozaba de 21 días para realizar dicho acto;
- La Apelante ha errado en la constitución de la *litis* al no emplazar al TAD, entidad que dictó la Decisión Apelada y la cual tiene la potestad de imponer sanciones disciplinarias, privando a dicho Tribunal de la oportunidad de defender su decisión;
- Considerando que, al momento de la interposición del recurso, existían causas pendientes ante tribunales de la justicia ordinaria española, los cuales tenían inherencia directa en el desenlace de este caso (*i.e.*, la admisibilidad de los datos hematológicos del Tercer Apelado), la Apelante no cumplió con sus obligaciones procedimental de agotar las vías legales internas (véase, el artículo 13.1.3 del CMA y el artículo R47 del Código TAS);
- Ambos procedimientos deben ser archivados, sin sanción a los Atletas, en consideración de los retrasos arbitrarios de la CELAD en los procesos investigativos (*i.e.*, esperando aproximadamente tres años para incoar los procedimientos desde que la CELAD conoció las posibles infracciones), faltando a sus obligaciones bajo el artículo 7.1 de Estándar Internacional de Gestión de Resultado de la AMA, el artículo 39.1 de la LOPSD 2015, y el artículo 7.5 del CMA;
- Bajo el ordenamiento jurídico español, cuyas leyes y normativas son las únicas aplicables al presente procedimiento, el PBD no ha sido desarrollado, por lo cual

(i) los datos hematológicos de los Atletas han sido recogidos de forma ilegal, lo cual resulta en su exclusión y, por ende, el PBD deja de ser una prueba de cargo en contra de los Atletas; y (ii) visto que los actos sancionadores en el ámbito administrativo deben apegarse a principios de procesos penales, los Atletas gozan de la presunción de la inocencia, principio que se amedrentó al imputarle una sanción a estos sobre la base de pruebas invalidas;

- El PBD no solo contraviene las leyes españolas, pero también las de la Unión Europea, en particular el artículo 22.1 del RGPD (véase, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”) de 7 de diciembre de 2023, asunto C-634/2) al producir una decisión con consecuencias legales, sin intervención humana, en vez mediante el uso del Modelo Adaptativo para calificar ciertos resultados como anómalos;
- En cualquier caso, existe una falta de tipificación de la conducta infractora, en vez sancionando a los Atletas por la probabilidad de haber cometido una infracción; y
- De manera alternativa, en el improbable caso que se estime el recurso de la Apelante, los resultados competitivos de los Atletas no deben ser anulados en consideración de los resultados negativos de los controles antidopaje de los Atletas y vista la arbitraria dilación en los procesos sancionadores. Además, el cómputo del plazo de la sanción debe iniciar desde la fecha del primer resultado anómalo pertinente a cada Atleta.

71. En base a los alegatos esgrimidos, el Segundo Apelado presentó, *inter alia*, las siguientes peticiones:

“a) Que declare su incompetencia o falta de jurisdicción para resolver la apelación presentada por la Agencia Mundial Antidopaje.

b) Subsidiariamente, si el TAS se declara competente: que inadmita a trámite el recurso de apelación formulado por la Agencia Mundial Antidopaje.

c) Más subsidiariamente, si el TAS se declara competente y admite a trámite el recurso de apelación formulado por la AMA: que desestime el recurso de apelación formulado por la Agencia Mundial Antidopaje y confirme la decisión del TAD de 18 de abril de 2024.

d) Más subsidiariamente, si el TAS se declara competente, admite a trámite el recurso de apelación formulado por la AMA y anula las decisiones recurridas:

i. Que no anule los resultados deportivos de este atleta desde el día 19 de noviembre de 2018 (con la salvedad del punto siguiente).

ii. Que el cómputo del plazo de la sanción se inicie el día 19 de noviembre de 2018, con la anulación de los resultados obtenidos durante el período de la suspensión.

d) En cualquiera de los casos:

- i. Las costas del arbitraje correrán a cargo de la AMA.*
- ii. A D. Abdelaziz Merzougui Nourdine se le conceda una importante contribución para sus gastos jurídicos y de otro tipo”.*

72. De igual forma, el Tercer Apelado presentó, *inter alia*, las siguientes peticiones:

“a) Que declare su incompetencia o falta de jurisdicción para resolver la apelación presentada por la Agencia Mundial Antidopaje.

b) Subsidiariamente, si el TAS se declara competente: que inadmita a trámite el recurso de apelación formulado por la Agencia Mundial Antidopaje.

c) Más subsidiariamente, si el TAS se declara competente y admite a trámite el recurso de apelación formulado por la AMA: que desestime el recurso de apelación formulado por la Agencia Mundial Antidopaje y confirme la decisión del TAD de 18 de abril de 2024.

d) Más subsidiariamente, si el TAS se declara competente, admite a trámite el recurso de apelación formulado por la AMA y anula las decisiones recurridas:

- i Que no anule los resultados deportivos de este atleta desde el día 3 de julio de 2019 (con la salvedad del punto siguiente).*
- ii Que el cómputo del plazo de la sanción se inicie el día 3 de julio de 2019, con la anulación de los resultados obtenidos durante el período de la suspensión.*

d) En cualquiera de los casos:

- i. Las costas del arbitraje correrán a cargo de la AMA.*
- ii. A D. Hamid Ben Daoud Ben Akki se le conceda una importante contribución para sus gastos jurídicos y de otro tipo”.*

V. AUDIENCIA

73. Durante la Audiencia, la Apelante adujo el testimonio del Dr. York Olaf Schumacher, el cual ha sido resumido de la siguiente forma:

- El Dr. Schumacher es un especialista en medicina deportiva, habiendo sido médico del Comité Olímpico Alemán, con un interés en la lucha contra el dopaje, en particular en la evaluación de pruebas de sangre comenzando desde la introducción del PBD en 2008. El Dr. Schumacher evalúa cada año un promedio de 500 a 600 perfiles sanguíneos, de los cuales solo entre 3 a 5% son reportados con probabilidad de dopaje y, de estos, entre un 70% y 80% prosiguen después del análisis de las explicaciones de los atletas.

- En su testimonio, el Dr. Schumacher explicó el uso del Modelo Adaptativo en la elaboración del PBD, este siendo un modelo estadístico el cual determina los valores sanguíneos normales para un atleta, por ende, detectando la existencia marcadores fuera de los valores regulares. En este sentido, el propósito de PBD es la detección de dopaje por medio del análisis de los efectos de una sustancia o método prohibido en ciertos marcadores biológicos, los cuales pueden variar en cada individuo y en el día a día. Pues bien, el Dr. Schumacher aclaró que el rol del Modelo Adaptativo es determinar si las variaciones en los marcadores biológicos del atleta en cuestión están bajo el rango de variación esperado, mediante el uso de modelos estadísticos que determinan los rangos de estos marcadores biológicos sobre la base de las pruebas obtenidas previamente del mismo atleta.
- Una vez el perfil del atleta es marcado como estando por fuera de los rangos normales, los resultados se remiten a un experto – de manera aleatoria y anónima – para determinar las diferentes posibles explicaciones y sus probabilidades (p.e., si responde a una posible patología, calendario competitivo, altitud, etc.). En el caso que el primer experto determine que existe una alta probabilidad de dopaje, el perfil es enviado a dos expertos, quienes no tienen conocimiento de si el perfil ha sido evaluado anteriormente. En caso de que la determinación de los tres expertos coincida, estos reciben el perfil completo para su evaluación y, si después de dicha evaluación los expertos sostienen su conclusión, se elabora un dictamen pericial conjunto, el cual es notificado al atleta. Después de efectuar la notificación, el atleta tiene la oportunidad de presentar explicaciones, las cuales son evaluadas por los mismos expertos, quienes redactan un nuevo dictamen con su estimación de las explicaciones proporcionadas por el atleta y su inherencia en los resultados del PBD.
- Sobre los presentes procedimientos, el Dr. Schumacher confirmó haber sido parte de ambos Paneles relativos a los Atletas. Sobre el Segundo Apelado, el Dr. Schumacher detalló que las muestras 17 y 18 de este atleta mostraban un rango de HGB alto – aunque dentro de los parámetros normales – y RET% más abajo del parámetro normal, lo cual se ve reflejado en el OFF-Score. En la opinión del Dr. Schumacher, las anomalías en los marcadores del Segundo Apelado responden a un nivel elevado de sangre en el sistema sanguíneo de este, lo cual puede ocurrir cuando existió manipulación sanguínea o por exposición a niveles elevados de altitud. El Dr. Schumacher y los otros expertos consideraron la posibilidad de que el nivel anormal en el OFF-Score respondiese a una exposición a una altitud elevada, resolviendo que era altamente improbable que ese fuese el caso, en vez tomando nota de que ambas muestras fueron tomadas antes de competencias, por lo cual se concluyó que era altamente probable que hubo un caso de doping con el objetivo de beneficiarse del dopaje durante el transcurso de dichas competencias. Adicionalmente, el Panel también consideró, en una segunda instancia, las explicaciones del Segundo Apelado, estas siendo una hemocromatosis (i.e., una patología que altera la metabolización de hierro, resultando en la retención elevada del mineral) y dolores en la zona pélvica, no estimándolas como plausibles para explicar el alto nivel de HGB y bajo RET%.

- Por otro lado, en la muestra número 13, lo inverso ocurrió (i.e., HGB baja y RET% altos), lo cual se justifica con la explicación del Segundo Apelado que había donado sangre.
- En lo que respecta al Tercer Apelado, el Dr. Schumacher resaltó la particularidad del perfil de este atleta, en donde la primera muestra de siete refleja anomalías, la cual afecta a las muestras siguientes, en particular los valores limítrofes aplicables a la muestra 3. Las primera y segunda muestras del Tercer Apelado son similares al caso del Segundo Apelado, arrojando un OFF-Score muy elevado (i.e., un contenido alto de HGB y bajo de reticulocitos) antes de competencias. En cuanto a las respuestas, alguna de las cuales de índole legal sobre las cuales el Dr. Schumacher no pudo comentar, este y sus colegas desestimaron (i) el reclamo por los 90 días transcurridos entre la toma de las muestras, ya que no hay norma que prescriba el tiempo entre las normas y es poco probable que la manipulación sea la misma entre las dos muestras por el largo plazo y (ii) los argumentos relativos a la autocorrelación, este siendo un concepto matemático, ya que el Modelo Adaptativo se basa en el modelo estadístico bayesiano. Adicionalmente, el Dr. Schumacher aclaró que él y sus colegas no concluyeron el método por el cual consideraban que hubo manipulación sanguínea (i.e., transfusión sanguínea), en cambio simplemente concluyendo que era altamente probable que hubo una manipulación sanguínea, sin establecer cuál fue el método.
- En la contra examinación de la Primera Apelada, el Dr. Schumacher confirmó que los expertos analizando las muestras de sangre solo saben el código, género y país, con el resto de la información siendo anónima. En cuanto al grado de probabilidad, el Dr. Schumacher recalcó que el grado de probabilidad con el que él y sus colegas usan un rango de entre 99.00% a 99.99%.
- Por otro lado, durante la contra examinación por parte de los Atletas, el Dr. Schumacher explicó que el Modelo Adaptativo determina los límites teóricos de los marcadores biológicos con un grado de probabilidad de 99.00% a 99.99%. Así también, el Dr. Schumacher confirmó que el Modelo Adaptativo arroja el resultado como anómalo sobre la base del modelo estadísticos, sin intervención humana en la primera instancia. Por último, el Dr. Schumacher aseveró que los valores podían ser modificados por el entrenamiento – en particular la cantidad de HGB, pero no el RET%– lo cual se considera en los valores del Modelo Adaptativo sobre la base de un grupo de varios atletas y, de manera ad hoc, cuando los expertos evalúan los resultados en relación al calendario competitivo de cada atleta.
- Antes de concluir su comparecencia, ante una pregunta de la Apelante, el Dr. Schumacher confirmó que los expertos evalúan PBDs aun cuando estos no han sido señalados como anómalos por el Modelo Adaptativo, aunque los valores regulares siempre son determinados por este Modelo.

VI. JURISDICCIÓN

74. El artículo R27 del Código TAS dispone lo siguiente:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”.

75. Asimismo, el artículo 40.6 LOPSD 2015 establece que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las resoluciones que en él se refieren podrán ser recurridas por la Agencia Mundial Antidopaje, las correspondiente Federación deportiva internacional y el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional ante el órgano y con arreglo al sistema de resolución de conflictos previsto en sus respectivas normativas reguladoras”.

76. Adicionalmente, el artículo 13.2.3 del CMA dispone que:

“En los casos previstos en el artículo 13.2. 2, las partes con derecho a recurrir ante la instancia de apelación serán las previstas en las normas de la organización nacional antidopaje pero, como mínimo, incluirán a las siguientes partes: [...] (f) la AMA. En los casos previstos en el artículo 13.2.2, la AMA, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la federación internacional correspondiente también tendrán derecho a recurrir ante el TAS la decisión de la instancia de apelación. Cualquier parte que interponga un recurso tendrá derecho a la asistencia del TAS] para obtener toda la información pertinente de la organización antidopaje cuya decisión se recurra, y la información se facilitará si el TAS así lo ordena” (traducción libre).

77. Los Atletas sostienen que el TAS no es competente para oír la disputa entre estos y la Apelante ya que:

- i. El “arbitraje obligatorio” no es válido bajo el ordenamiento jurídico español ya que el artículo 24 de la Constitución Española consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, lo cual se desvirtúa cuando las partes a un arbitraje no someten su disputa al arbitraje de manera libre e inequívoca (véase, Sentencia del Tribunal Constitucional español 1/2018 de 11 de enero) y cuando el control judicial del laudo se limita a “*garantías formales o aspectos meramente externos*”;
- ii. El dopaje no es materia de libre disposición bajo el derecho español (artículo 35 del Real Decreto 1835/1991), cosa que el mismo Apelante ha alegado ante tribunales españoles;
- iii. La Constitución Española establece que el reconocimiento de la legalidad de actos administrativos es exclusivamente del conocimiento de tribunales españoles, entendiéndose como un acto administrativo la imposición de sanciones (véase, artículo 40 de la LOPSD 2015);
- iv. La normativa deportiva española exige la suscripción de un acuerdo arbitral explícito (véase, artículo 35 del Real Decreto 1835/1991 y artículo 119.3 de la Ley

39/2022, del 30 de diciembre, del Deporte (“Ley del Deporte”)), lo cual implica la inaplicabilidad de una cláusula arbitral por referencia;

- v. Aunado a lo anterior, los Atletas no han consentido a la sumisión de la disputa ante el TAS, alegando este desde el comienzo del procedimiento ante la CELAD;
 - vi. El ordenamiento jurídico suizo, según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“TEDH”), *“no ofrece garantías institucionales y procesales suficientes para preservar los derechos protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, al no existir un recurso efectivo en el sentido del artículo 13 del citado Convenio”*; y
 - vii. Visto que se alega una violación del RGPD, la cual forma parte del orden público de la Unión Europea, esa disputa no puede ser sometida a este procedimiento arbitral ya que no se prevé un ejercicio de tutela judicial que garantice las disposiciones fundamentales del orden público de la Unión (véase, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2023, asunto C-124/21 P).
78. Por su parte, la Apelante alega que el Árbitro Único es competente para adjudicar su recurso ya que, en primer lugar, el artículo 40.6 de la LOPSD 2015 contempla la interposición, *inter alia*, de recursos por parte de la AMA *“ante el órgano y con arreglo al sistema de resolución de conflictos previsto en sus respectivas normas reguladoras”* (*i.e.*, el CMA). Así pues, la Apelante entiende que dicho artículo corresponde a un acuerdo arbitral que, *in casu*, permite a la AMA recurrir ante el TAS bajo el artículo 13.2.3 del CMA, al cual los Atletas se suscribieron como consecuencia de su solicitud de la licencia federativa. En efecto, esto resulta en la aplicabilidad del derecho suizo para la determinación de la competencia del tribunal, con esta jurisdicción ratificando la validez de cláusulas como la obrante en los presentes casos.
79. En efecto, en lo respecta a la estimación de la competencia de un tribunal arbitral y la validez de una cláusula arbitral, la ley de la sede del arbitraje (*i.e.*, *lex arbitri*) es la normativa aplicable y no la ley aplicable al fondo del asunto. La injerencia de la *lex arbitri* en la cláusula arbitral ha sido descrita de la siguiente manera:

“Si las partes no han elegido una ley para regir su acuerdo de arbitraje, muchas autoridades adoptan una regla por defecto aplicando la ley de la sede putativa del arbitraje. Esta regla se encuentra nuevamente contenida en el artículo C(1)(a) de la Convención [de Nueva York], estableciendo que, en ausencia de un acuerdo de elección de ley, se aplicará ‘la ley del país donde se dictó el laudo’; la misma regla adoptada en los artículos 34(2)(a)(i) y (36(1)(a)(i) de la Ley Modelo. Otras autoridades han llegado al mismo resultado al concluir que la elección por las partes de la sede del arbitraje refleja una elección implícita de la ley de la sede para regir el acuerdo de arbitraje”

(traducción libre) (BORN, ‘International Arbitration: Law and Practice’ (Wolters Kluwer, 3ra edición, 2019, p. 67).¹

80. En virtud de lo dispuesto en el artículo R28 del Código TAS, la sede de este arbitraje – y cualquier otro arbitraje ante el TAS – es Lausana, Suiza. Por tanto, la validez del acuerdo arbitral (*i.e.*, el artículo 40.6 LOPSD 2015) será analizada aplicando la legislación de Suiza y no la de España, específicamente el Capítulo 12 PILA ya que las tres partes apeladas residen fuera de Suiza (véase, artículo 176 PILA).
81. En primer lugar, el párrafo 1 del artículo 178 PILA establece los requisitos formales de un acuerdo arbitral, específicamente requiriendo que este sea plasmado en un acuerdo escrito – mismo método requerido en España – o por medio de cualquier medio de comunicación que permita acreditarlo de forma escrita, incluyendo por medio de estatutos o leyes. Así pues, la reclamación relativa a los requisitos formalísticos prescritos por el ordenamiento jurídico español (*supra*, ¶ 79(iv)) falla *in casu*.
82. En segundo lugar, en cuanto al contenido del acuerdo arbitral, el artículo 178.2 PILA establece que los contenidos de un acuerdo arbitral son válidos si se apegan a la ley escogida por las partes, la ley aplicable al fondo de la disputa o la ley suiza, sin establecer un orden jerárquico entre estas (véase, ATF 141 III 495, ¶ 3.4.2; ATF 129 III 727, ¶ 5.1.3; ATF 142 III 239, ¶ 5.1). En vez de prescribir una jerarquía normativa, en aplicación del principio de *Kompetenz-Kompetenz* (*i.e.*, el tribunal arbitral tiene la potestad de decidir su propia competencia; artículo 186 PILA), la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo (“TFS”) establece que los tribunales arbitrales tienen la libertad de escoger la normativa que consideren idónea (véase, BGE 141 III 495, ¶ 3.4.2), en particular aquella que sea más favorable para la validez del acuerdo arbitral (véase, ATF 117 II 94, ¶ 5.b; ATF 128 III 50, ¶ 3.a). En este sentido, considerando el principio de universalidad, el Árbitro Único estima que la *lex arbitri* – la cual también es más favorable para la validez del acuerdo – en vez de la ley aplicable al fondo, será aplicada para el análisis del acuerdo arbitral entre las Partes.
83. Habiendo establecido el prisma por la cual proseguirá el análisis sobre la competencia, el Árbitro Único, en primer lugar, toma nota de los reclamos de los Atletas respecto a la invalidez del arbitraje obligatorio en España y la falta, *in casu*, de un acuerdo arbitral explícito (*supra*, ¶ 79(i) y (v)). En este sentido, la asentada jurisprudencia del TAS, el TFS y el TEDH establece que, dentro del marco jurídico suizo, las cláusulas arbitrales por referencia son válidas (véase, CAS 2021/A/7996, ¶ 63; CAS 2021/A/8176 AJ, ¶ 60; Decisión TFS 4A_136/2024, ¶ 5.4; Decisión TEDH 40575/10 67474/10 Mutu y Pechstein

¹ Original en inglés:

“If the parties have not selected a law to govern their arbitration agreement, many authorities adopt a default rule applying the law of the putative arbitral seat. This rule is again contained in Article C(1)(a) of the Convention, providing that, in the absence of a choice-of-law agreement, the ‘law of the country where the award was made’ shall apply; the same rule adopted in Articles 34(2)(a)(i) and (36(1)(a)(i) of the Model Law. Other authorities have reached the same result by concluding that the parties’ choice of the arbitral seat reflects an implied choice of law of the seat to govern the arbitration agreement”.

- c. Suiza, ¶¶ 95-96; Decisión TEDH Michel Platini c. Suiza, ¶ 65), inclusive llegando a codificar la validez de este tipo de cláusulas en el artículo 178.4 PILA, el cual explícitamente establece que los artículos del Capítulo 12 PILA “*se aplican por analogía a una cláusula compromisoria en una transacción unilateral o en unos estatutos*”.
84. Adicionalmente, el sentido y alcance del artículo 40.6 LOPSD 2015 ya fue analizado por el TAS en el caso CAS 2019/A/6226, concluyendo en la ratificación de la competencia de este Tribunal, por ende, la validez de dicha cláusula arbitral. En el referenciado caso, ante planteamientos similares a los que nos ocupan en los presentes procedimientos, la Formación a cargo resolvió que, bajo la normativa suiza, una cláusula arbitral puede ser incorporada en la regulación aplicable (véase, CAS 2019/A/6226, ¶ 82, citando las decisiones del TFS ATF 133 III 235; 4A_460/2010; 4A_548/2009; 4A_460/2008). Basándose en la jurisprudencia del TFS, la Formación consideró que la construcción del artículo 40.6 LOPSD 2015, al incorporar el sistema de arreglo de disputas de la AMA, efectivamente incluía el artículo 13.2.3 del CMA, artículo que permite a la AMA interponer recursos en contra de decisiones emitidas por órganos de apelación nacionales (véase, CAS 2019/A/6226, ¶¶ 83-85). Al estar dicha cláusula incorporada a la LOPSD 2015, la formación concluyó que los Atletas efectivamente habían consentido al arbitraje establecido por el artículo 13.2.3 del CMA al ser deportistas acreditados con licencias federativas (véase, id ¶¶ 86-87).
85. El Árbitro Único adhiere plenamente a dicho criterio y no divisa razón por la cual deba desviarse de la línea jurisprudencial en este sentido. Por ende, el artículo 40.6 LOPSD 2015 y, por referencia, el artículo 13.2.3 CMA representan un acuerdo arbitral válido, confirmando al TAS la competencia para adjudicar estas disputas, en particular ya que los Atletas se suscribieron a dicho acuerdo, de manera obligatoria, al solicitar sus licencias federativas.
86. Otra vertiente de las impugnaciones a la competencia del TAS propuestas por los Atletas es la arbitrabilidad de la disputa, en particular, en lo que refiere a la disposición de materias de dopaje y la revisión de actos administrativos. Nuevamente, estos argumentos, todos fundamentados en preceptos legales correspondientes al ordenamiento jurídico español, no son procedentes ya que la arbitrabilidad también se rige por la *lex arbitri* (véase, CAS 2014/A/3561 & 3614, ¶ 208, citando al caso del TFS ATF 118 II 193). En este sentido, el artículo 177.1 PILA establece que solo las causas que involucren un interés económico pueden ser sometidas al arbitraje.
87. Aunque *a priori* la presente disputa no se perciba como de un interés económico, como lo podría ser una disputa contractual, la jurisprudencia del TAS ha ratificado la existencia de intereses económicos en juego en casos de dopaje, entendiendo que posibles sanciones aplicables implican la afectación de los intereses económicos del atleta (*i.e.*, periodos de inhabilitación, revocación de resultados y premios económicos previos, etc.) (véase, CAS 2014/A/3561 & 3614, ¶ 209). En este sentido, el Árbitro Único, nuevamente, no aprecia razón para diferir de la línea jurisprudencial en respecto a la arbitrabilidad de casos de dopaje, en particular considerando el principio de universalidad y la importancia de la lucha contra del dopaje a nivel mundial. Consecuentemente, las impugnaciones

jurisprudenciales interpuestas por los Atletas en lo que respecta a la arbitrabilidad de la disputa son desestimadas.

88. Más allá del ordenamiento jurídico español, los Atletas también argumentan una falta de competencia del TAS sobre la base de los derechos de estos Atletas bajo la Convención Europea de Derechos Humanos (“CEDH”). Puntualmente, los Atletas usan elementos del razonamiento del TEDH en su caso 10934/21, Semenya c. Suiza sobre el derecho a la tutela judicial efectiva. No obstante, el Árbitro Único no se ve satisfactoriamente convencido de la solvencia de esta línea de argumentación propuesta por los Atletas.
89. En efecto, en el referenciado caso, el TEDH afirmó que existían deficiencias en las protecciones institucionales y procesales a la disposición de la recurrente en Suiza (Semenya c. Suiza, ¶ 235). Ahora bien, el TEDH en ningún momento afirmó que dichas deficiencias fuesen absolutas, en cambio arguyendo que el TFS “*no respondió de manera efectiva a las quejas fundadas y creíbles de la demandante de, entre otras cosas, discriminación*”, concluyendo que “*tomados en su conjunto, y en las circunstancias particulares del presente caso, los recursos internos disponibles para la demandante no pueden considerarse efectivos en el sentido del artículo 13 del Convenio*”, por lo cual consideró que se había producido una “*una violación del artículo 13 del Convenio en relación con el artículo 14 en relación con el artículo 8*” (id, ¶¶ 239-240). Es decir, la falta de la Confederación Suiza, al entender del Árbitro Único, se suscitó por el solapamiento del derecho a un remedio efectivo con los derechos a la no discriminación y respeto a la vida privada; estos siendo elementos necesarios para la determinación *ad hoc* del Tribunal en este caso.
90. Si bien los Atletas aquí plantean la existencia de una violación a sus derechos bajo los artículos 8 y 13 CEDH, los cuales se relacionan, respectivamente, con el derecho a la vida privada y familiar, así como al derecho a un recurso efectivo, estos, en ningún momento sostienen que han sido discriminados en el marco del artículo 14 CEDH, el cual es relativo a la prohibición de discriminación. Dicho de otra forma, los Atletas, más allá de referenciar un caso que ha sido mediático y de amplia difusión, no plantean la aplicación del criterio utilizado por el TEDH por analogía a sus casos.
91. Consecuentemente, habiendo considerado las pretensiones de los Atletas relacionadas a sus derechos bajo la CEDH, el Árbitro Único desestima las mismas.
92. Por último, los Atletas apelan a la legislación de la Unión Europea, en particular el RGPD, para el planteamiento de su excepción por falta de competencia. El Árbitro Único, teniendo que analizar su propia competencia sobre la base del derecho suizo, considera que el RGPD no forma parte de la *lex arbitri* – si bien existe una legislación análoga al RGPD en Suiza, esta siendo la Nueva Ley Federal de Protección de Datos (“nLPD”) – y pueda ser aplicado para argumentar una falta de competencia. Por ende, este argumento queda también desestimado.
93. En conclusión, después de considerar los diferentes preceptos aducidos por los Atletas en sus planteamientos de falta de competencia, el Árbitro Único declara que el TAS es competente para conocer ambas disputas y adjudicar su resolución.

VII. ADMISIBILIDAD

94. En cuanto al plazo para la presentación de un recurso, el artículo R49 del Código TAS dispone, *inter alia*, que “[e]n ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación” (énfasis añadido).
95. En una disposición similar, el artículo 13.2.3 del CMA establece que “[e]l plazo de presentación de un recurso interpuesto por la AMA será el último de los siguientes:
- (a) Veintiún (21) días después del último día en que cualquier otra parte con derecho a recurrir podría haber recurrido, o
- (b) Veintiún (21) días después de la recepción por parte de la AMA del expediente completo relativo a la decisión”.
96. La Apelante, sobre la base del artículo referenciado inmediatamente arriba, ha afirmado que ambos recursos fueron interpuestos oportunamente “[d]ado que el expediente relativo a la Decisión recurrida fue recibido por la AMA el 9 de mayo de 2024, el plazo de la AMA para presentar su recurso no puede ser anterior al 30 de mayo de 2024”.
97. Mientras que la Primera Apelada no alega falta de admisibilidad de los recursos por estar fuera de plazo – alegando una falla relativa a la legitimación pasiva, argumento el cual será analizado en la sección de fondo de este Laudo – los Atletas sí impugnan tal cuestión. En efecto, alegan que los recursos fueron presentados extemporáneamente ya que “la AMA está formulando recurso contra la decisión de la CELAD de 13 de enero de 2024”, sin haber presentado un recurso en contra del TAD, por lo cual estos deben ser inadmitidos por aplicación del artículo R49 del Código TAS.
98. Aunque las Partes no concuerden en la ley aplicable a la disputa, lo cual será analizado en la sección subsiguiente, es claro que en cualquier caso el plazo aplicable es de 21 días después que la parte apelante haya sido informada de la decisión a ser apelada, bien sea por su notificación o la remisión del expediente. Por consiguiente, la disputa recae en la fecha en la cual se comienza el cómputo del plazo, esto estando aunado a cuáles son las decisiones que se apelan.
99. En efecto, los Atletas disputan la admisibilidad de los recursos al vincular el emplazamiento de una parte con la decisión siendo apelada; es decir, al no nombrar al TAD, la Apelante no apela la decisión del TAD. El Árbitro Único disiente de este argumento, particularmente por cuanto las cuestiones de legitimación son relativas al fondo del asunto. En cualquier caso, resulta evidente que, si bien la Apelante no ha nombrado al TAD como parte en este procedimiento, las consecuencias de lo cual se analizaran en el fondo, esta sí apela las decisiones del TAD emitidas el 18 de abril de 2024 y notificadas el 24 de abril de 2024, habiendo remitido los expedientes de esta el 9 de mayo de 2024. Esto no solo se ve evidenciado en los *petitums* de la Apelante, pero también en el cuerpo de sus escritos, en donde define como “Decisión Apelada” la “la Decisión adoptada por el Tribunal Administrativo español del Deporte (‘TAD’) de fecha

18 de abril de 2024” y en donde presenta argumentos en contra de, por ejemplo, el razonamiento del TAD con respecto al valor probatorio del PBD. Por tanto, el Árbitro Único considera que la Apelante, en ambos procedimientos, recurre las decisiones del TAD.

100. Así pues, tanto por la aplicación del artículo R49 del Código TAS o del artículo 13.2.3 del CMA, los recursos fueron interpuestos dentro del plazo de 21 días, tanto de la notificación de las decisiones o de la remisión de los expedientes.

101. Consecuentemente, ambos recursos son admisibles.

VIII. DERECHO APLICABLE

102. El artículo R58 del Código TAS establece:

“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión”.

103. Nuevamente, el artículo 40.6 LOPSD 2015 establece que:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las resoluciones que en él se refieren podrán ser recurridas por la Agencia Mundial Antidopaje, las correspondiente Federación deportiva internacional y el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional ante el órgano y con arreglo al sistema de resolución de conflictos previsto en sus respectivas normativas reguladoras” (énfasis añadido).

104. Las Partes coinciden en que, en consecuencia, de lo dispuesto en el artículo R58 del Código TAS, la ley española es la normativa principalmente aplicable a esta disputa. Sin embargo, la Apelante y los Atletas discrepan en la aplicabilidad por referencia del CMA y las Directrices PBD.

105. La Apelante, por su parte, afirma que el artículo 40.6 LOPSD hace referencia a las *“respectivas normas reguladoras”* de la AMA, por lo cual se debe aplicar tal normativa en el presente procedimiento. En oposición a esto, los Atletas alegan que el CMA y las Directrices PBD no son aplicables ya que (i) estas no han sido aprobadas por el Poder Legislativo o Ejecutivo Español y (ii) la AMA no es firmante del CMA, por lo cual no aplica a ella. En respecto a este último punto, la Apelante afirma que está vinculada al CMA como la entidad que lo promulga.

106. Pues bien, el Árbitro Único concuerda con las Partes en la aplicación de la ley española como la ley nacional del país en donde se emitieron las Decisiones Apeladas. Puntualmente, la normativa principalmente aplicable en este sentido sería la LOPSD 2015

para los aspectos sobre la infracción, al ser esta la ley vigente en el momento de los hechos en cuestión.

107. Visto lo anterior, el Árbitro Único debe resolver si el CMA y las Directrices PBD son aplicables en virtud de lo dispuesto por el artículo 40.6 LOPSD y, de ser ese el caso, si la normativa aplicable por referencia vincula a la Apelante.
108. En primer lugar, por más que los Atletas arguyan la falta de desarrollo del CMA en la legislación española, para el Árbitro Único queda claro que la construcción del artículo 40.6 LOPSD, al explícitamente hacer referencia a la normativa aplicable a la organización recurrente (*i.e.*, “*con arreglo al sistema de resolución de conflictos previsto en sus respectivas normativas reguladoras*”), consagra la aplicabilidad de CMA y otras normativas de la AMA en casos en donde esta sea la recurrente. Este argumento ya fue analizado previamente por el TAS, la cual razonó lo siguiente:

“Sin embargo, la Formación no está de acuerdo con la afirmación del Segundo Demandado de que los Estándares Internacionales de la AMA y las Directrices PBD son inaplicables. La Formación considera, en primer lugar, que las Directrices PBD y los Estándares Internacionales de la AMA relativos a la PBD deben ser considerados como ‘normativa aplicable’ de conformidad con el artículo R58 del Código del TAD, ya que la Decisión recurrida se refiere a una supuesta anormalidad de la PBD del deportista. En segundo lugar, y en cualquier caso, la Formación observa que dicha normativa está explícitamente incorporada a la legislación española por referencia en el ADA español. En efecto, el Real Decreto-Ley 3/2017, de 17 de febrero, ‘para la adaptación a los cambios introducidos en el 2015’, integra y avala expresamente los procedimientos de control e investigación que la AMA tenga en cada momento (véase la exposición introductoria del LAD española, ‘Exposición de Motivos’) e incluye en la definición de ‘Resultados Anómalos del PBD’ y ‘Resultados Adversos del PBD’ una referencia expresa a la aplicación efectiva y directa de los Estándares Internacionales de la AMA, que establecen el procedimiento de elaboración del ABP y de gestión de resultados” (traducción libre)(CAS 2019/A/6226, ¶ 104).²

109. Adicionalmente, aparte de la normativa antidopaje española, otras formaciones del TAS han aplicado normativas internacionales por referencias en leyes nacionales. A modo de ejemplo, en el caso CAS 2012/A/2922 se decidió aplicar el CMA por vía de referencias

² Original en inglés:

“The Panel disagrees, however, with the Second Respondent’s contention that WADA’s International Standards and the ABP Guidelines are inapplicable. The Panel finds, first and foremost, that the ABP Guidelines and WADA’s International Standards related to the ABP must be considered as ‘applicable regulations’ pursuant to the governing Article R58 of the CAS Code because the Appealed Decision concerns an alleged abnormality of the Athlete’s ABP. Second, and in any case, the Panel notes that said regulations are explicitly incorporated into Spanish law by reference in the Spanish ADA. Indeed, the Royal Decree-Law 3/2017 of 17 February ‘to adapt to the changes introduced in the 2015’ expressly integrates and endorses the control and investigation procedures that WADA has in place at any given time (see the introductory statement of the Spanish ADA, ‘Exposición de Motivos’) and includes in the definition of ‘Atypical Passport Finding’ and ‘Adverse Passport Finding’ an express reference to the effective and direct application of the WADA International Standards, which establish the procedure for developing the ABP and results management”.

a reglamentos deportivos internacionales en la legislación brasileña (CAS 2012/A/2922, ¶¶ 81-84).

110. Así pues, el Árbitro Único considera que la normativa de la AMA, incluyendo el CMA y las Directrices PBD, son aplicables a esta disputa por su referencia en el artículo 40.6 LOPSD, en línea con la jurisprudencia existente en este sentido.
111. En lo que respecta al estatus de la AMA en relación a su propio Código, el Árbitro Único no se encuentra convencido que la Apelante no se encuentra vinculada al CMA por no ser signatario del mismo, conforme así lo alegaron los Atletas. La AMA claramente requiere de la aplicación del Código para desarrollar con sus funciones como ente encargado de velar por el cumplimiento de este a nivel mundial. Tampoco resulta razonable que la entidad que promulgue un código que pretende luchar con el dopaje a nivel mundial no se encuentre vinculado al mismo. En este sentido, los Atletas no adujeron argumentos, más allá de señalar que la AMA no es firmante del Código, que desarrollen la necesidad de la AMA de firmar el CMA para que este sea aplicable a ella, más aún cuando una de las funciones primordiales de la AMA es velar el cumplimiento de este, en particular mediante la aplicación de este en procesos arbitrales. A falta de un argumento solvente en este sentido, el Árbitro Único considera que el CMA es aplicable en relación a la Apelante.
112. En conclusión, el Árbitro Único considera que la ley aplicable a estos procedimientos es las versiones pertinentes de la LOPSD, el CMA y las Directrices PBD y, subsidiariamente, la ley española.

IX. FONDO DEL ASUNTO

113. El Árbitro Único, en función de la resolución de ambos conflictos, considerará las siguientes materias a ser resueltas:
 - i. Al no designar al TAD como parte Apelada, ¿existe un problema en la constitución del litisconsorcio el cual afecta la resolución de ambos conflictos?
 - ii. ¿Se ve el Árbitro Único incapacitado en la resolución de la disputa en virtud del principio *lis pendens* por procedimientos en curso ante tribunales españoles?
 - iii. ¿Es aplicable el PBD a atletas de nivel nacional en España, en particular en lo que respecta al Modelo Adaptativo?
 - iv. En caso de afirmar la aplicabilidad del PBD, ¿existieron infracciones graves en materia de dopaje cometidas por los Atletas?
 - v. Por último, el Árbitro Único considerará las posibles sanciones a ser aplicadas si se encuentra que el Segundo o Tercer Apelado cometieron infracciones en materia de dopaje.

A. Sobre la legitimación pasiva del TAD

114. Al interponer ambos recursos, la Apelante nombró a la CELAD como parte apelada, lo cual es disputado por la CELAD y los Atletas. Por su parte, la Primera Apelada arguyó que las decisiones recurridas por la Apelante no habían sido emitidas por ella, en cambio siendo el TAD, inclusive resaltando el hecho que la CELAD había sancionado a ambos Atletas en la primera instancia.
115. Aunándose a las reclamaciones de la Primera Apelada, los Atletas también cuestionaron la constitución de ambas *litis* por parte de la Apelante. Por un lado, como ya se trató en la Sección VII, los Atletas alegaron que, al nombrar a la CELAD como apelada, la Apelante recurrió únicamente a las decisiones de esta y no impugnó las decisiones del TAD. Adicionalmente, los Atletas alegaron que ambos recursos debían ser inadmitidos por la falta procesal de la Apelante, haciendo énfasis en que las decisiones habían sido emitidas por el TAD y la individualidad institucional de la CELAD y el TAS. En efecto, los Atletas afirman que el TAD ostenta legitimación pasiva en ambos procedimientos.
116. En respuesta, la Apelante invocó la jurisprudencia del TAS relativa a la legitimación de las organizaciones antidopajes nacionales, en lo que respecta a decisiones dictadas dentro del marco del proceso de resultados de controles antidopaje, bien sea por decisiones emitidas por estas entidades u otras.
117. Pues bien, ante las reclamaciones de las Apeladas, el Árbitro Único resalta que la asentada jurisprudencia del TAS establece que la legitimación de las partes es un asunto a ser evaluado sobre el fondo de la disputa (CAS 2018/A/5888, ¶ 169; CAS 2022/A/8737, ¶ 107).
118. Considerando que la LOPSD es la primera legislación aplicable en este análisis, el Árbitro Único considera relevante el criterio asentado en el caso CAS 2019/A/6226, en el cual la formación arbitral a cargo consideró la legitimación pasiva del TAD y de la CELAD en relación con una apelación en contra de una decisión del TAD, pero en la cual la CELAD fue designada como parte apelada. La Formación resolvió que el TAD no estaba legitimado para participar en el procedimiento, mientras que la CELAD sí tenía la legitimación pasiva para participar como parte apelada, a pesar de no haber sido la entidad que emitió la decisión recurrida.
119. En efecto, el laudo dictado en ese caso desestimó los argumentos relativos a la falta del nombramiento del TAD como parte sobre los siguientes preceptos:
 - “- *En primer lugar, ni el artículo 40.6 [LOPSD] ni ninguna otra disposición del Derecho español exigen que el TAD sea nombrado codemandado en un recurso contra una decisión del TAD ante el TAS ni especifican quién exactamente debe ser demandado en dicho recurso.*
 - *En segundo lugar, el recurso se refiere a si el deportista cometió o no una [violación grave en materia de dopaje], lo cual es objeto de la potestad sancionadora de la [CELAD] como OADN española y no del TAD. La Formación considera que, al dictar la Resolución recurrida, el TAD se limitó a ejercer su*

potestad de revisión de la sanción impuesta por la AEPSAD. El TAD no tiene potestad disciplinaria propia, sino que es un tribunal independiente que tiene potestad para revisar las decisiones de los organismos deportivos en España. En efecto, según el artículo 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, [...] ‘El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones: a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva...’.

- *En tercer lugar, no afecta al deportista el hecho de que el TAD no sea parte en el presente arbitraje. De hecho, la circunstancia de que el TAD no haya sido citado a participar en el presente procedimiento no impide que la Formación ejerza sus facultades de revisión de los hechos y del derecho en virtud del artículo R57 del Código del TAD y emita una decisión vinculante para las partes demandadas que han sido citadas, es decir, el deportista y la AEPSAD. Es decir, incluso en ausencia del TAD como parte en el presente arbitraje, la Formación puede afectar a los derechos y obligaciones del Atleta y de la AEPSAD y confirmar si el Atleta cometió o no un[a] [violación grave en materia de dopaje] y, en caso afirmativo, imponer la sanción que considere adecuada.*
- *En cuarto lugar, el TAD, como órgano jurisdiccional independiente, no es signatario del [CMA] y, por tanto, no está sujeto a la cláusula de arbitraje del [CMA]. Tampoco ha firmado un acuerdo de arbitraje con la recurrente. Por lo tanto, si la recurrente hubiera designado al TAD como parte, su recurso contra dicho organismo habría fracasado de todos modos por falta de competencia. En tales circunstancias, declarar que el presente recurso no puede prosperar sin el TAD como parte privaría al artículo 40.6 [LOPSD] de todo significado y, en particular, privaría al TAD de toda competencia.*
- *Por último, la cuestión de si, en ausencia del TAD en el presente arbitraje, un laudo del TAS sería o no ejecutable en España no impide a la Formación ejercer su jurisdicción y dictar un laudo” (traducción libre) (CAS 2019/A/6226, ¶ 97).³*

³ Original en inglés:

- *First, neither Article 40.6 of the Spanish ADA nor any other provision under Spanish law requires that the TAD be named as a co-respondent in an appeal of a TAD decision to the CAS or specifies who exactly is required to be a respondent to such an appeal.*
- *Second, the appeal relates to whether or not the Athlete committed an ADRV, which is the object of the sanctioning power of the AEPSAD as the Spanish NADO and not of the TAD. The Panel finds that, in issuing the Appealed Decision, the TAD was simply exercising its power to review the sanction imposed by the AEPSAD. The TAD does not have disciplinary powers of its own, rather it is an independent tribunal which has the power to review the decisions of sporting bodies in Spain. Indeed, according to Article 84.1 of the Law 10/1990 of 15 October “On Sports”, “The Administrative Court of Sport [TAD] is a state-level body, organically attached to the High Council for Sport, which, acting independently of the latter, assumes the following functions: a) Decides, through administrative channels and as a last instance, on sports disciplinary matters within its competence, including those set out in the Organic Law on the Protection of the Health of*

120. A sabiendas del caso, los Atletas afirmaron que el TAD sí tenía potestades sancionadoras bajo los artículos 29.2 (“*Imposición de sanciones pecuniarias*”), 37.3 (“*Competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje en el deporte*”) y 40.5(c) (“*Del recurso administrativo especial en materia de dopaje en el deporte*”) LOPSD 2015. En efecto, los artículos citados por los Atletas sí confieren ciertas facultades sancionadoras al TAD, puntualmente en lo que respecta a la imposición de multas, la instrucción y resolución de expedientes disciplinarios en contra de “*directivos de las Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y, en su caso, entidades con funciones análogas*” y en el contexto de recursos presentados ante este. Es decir, en ningún caso se le confieren potestades para sancionar, fuera del marco de la revisión de sanciones impuesta en instancias previas, a atletas de nivel nacional por violaciones graves en materia de dopaje. Por el contrario, el artículo 37.2 LOPSD 2015 establece que “[*l]a instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios corresponde a la [CELAD]*”. Los Atletas también hacen referencia a la nueva versión de la LOPSD, la ley 39/2022, como confirmando potestades sancionadoras adicionales al TAD. Si bien esto es cierto en ciertos aspectos, ninguna de las disposiciones de esta ley empoderan al TAD para imponer el tipo de sanción pertinente en ambos procedimientos.
121. Los Atletas también apelan a la doctrina de actos propios como parte de su reclamación de emplazamiento del TAD en ambos procedimientos, trayendo a colación ciertos argumentos aducidos por la AMA ante Tribunales españoles, en relación con la legitimación pasiva del TAS. En opinión del Árbitro Único, si bien la AMA arguyó en favor de la legitimación pasiva del TAD, la base de ese argumento – el artículo 21 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa – no es aplicable en este procedimiento. Dicho artículo establece que cualquier ente de la administración pública puede ser llamado como parte apelada cuando se recurren actos de este ante Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo. El Árbitro Único no considera que dicho argumento de la Apelante constituya un acto propio que le impida emplazar a la CELAD como parte apelada, ya que el acto en sí es diferente (*i.e.*, la

Sportspeople and the Fight Against Doping in Sport Activities” (in the Spanish original: “El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones: a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, incluidas las señaladas en la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva...).

- *Third, the Athlete is unaffected by the fact that the TAD is not a party to the present arbitration. In fact, the circumstance that the TAD was not summoned to participate in the present proceedings does not prevent the Panel from exercising its powers to review the facts and the law under Article R57 of the CAS Code and issue a binding decision on the respondents who have been named, i.e., the Athlete and the AEPSAD. That is, even in the absence of the TAD as a party to the present arbitration, the Panel can affect the rights and obligations of the Athlete and the AEPSAD and confirm whether or not the Athlete committed an ADRV and, if so, impose what it deems to be the proper sanction.*
- *Fourth, the TAD, as an independent adjudicatory body, is not a signatory to the WADC and thus is not subject to the arbitration clause of the WADC. Nor has it signed an arbitration agreement with the Appellant. Therefore, had the Appellant named the TAD as a party, its appeal against that body would have failed for lack of jurisdiction anyway. Under such circumstances, finding that the present appeal cannot proceed without the TAD as a party would thus deprive Article 40.6 of the Spanish ADA of any meaning and, in particular, deprive WADA of its right under that provision to appeal decisions of the TAD to the CAS.*
- *Finally, the issue of whether or not, in the absence of the TAD in the present arbitration, a CAS award would be enforceable in Spain does not prevent the Panel from exercising its jurisdiction and issuing an award”.*

legitimación del TAD ante (i) Tribunales españoles bajo el orden contencioso-administrativo y, por otro lado, (ii) ante el TAS dentro del marco del arbitraje deportivo).

122. Por último, el Árbitro Único toma nota de la reclamación aducida por el letrado de los Atletas durante la audiencia, sobre el hecho que la Primera Apelada, a pesar de ser una de las Apeladas, no estaba interesada en que el Árbitro Único estimase las Decisiones Apeladas, en cambio prefiriendo la estimación de las sanciones impuestas en las decisiones de la CELAD. El Árbitro Único no se encuentra convencido de que se haya producido una violación al derecho de defensa de los Atletas, a pesar de la situación procesal en ambos casos, al haber tenido amplias oportunidades para presentar los argumentos y aducir la evidencia que estos considerasen necesarias para su estrategia de defensa. Adicionalmente, los Atletas afirmaron que su derecho a la defensa había sido respetado por el Árbitro Único en ambos procedimientos.
123. Por otro lado, el Árbitro Único se encuentra satisfactoriamente convencido de que la *ratio* tenida en cuenta por la Formación Arbitral a cargo del caso CAS 2019/A/6226 sigue siendo vigente, ya que: (i) no hay una disposición en la LOPSD en el ordenamiento jurídico español que exija el nombramiento del TAD como parte apelada en el marco específico de la lucha contra el dopaje; (ii) la función del TAD en ambas Decisiones Apeladas fue la revisión de la decisión previa de la CELAD; (iii) la ausencia del TAD en los procedimientos no afecta las facultades de revisión del Árbitro Único o los derechos de los Atletas; (iv) el TAD sigue siendo una entidad independiente, no siendo signataria del CMA u otro documento que lo vincule a estos procesos arbitrales; y (v) el Árbitro Único sigue teniendo la facultad para dictar este Laudo.
124. Consecuentemente, el Árbitro Único desestima las pretensiones de las Apeladas en relación al emplazamiento del TAD en ambos procedimientos y considera procedente el nombramiento de la CELAD como Primera Apelada ya que esta, si bien no dictó las Decisiones Apeladas, se ve afectada por el resultado de ambos procedimientos en su calidad de Agencia Nacional Antidopaje (*i.e.*, al interpretar la normativa que esta aplica o por la posibilidad de tener que ejecutar sanciones impuestas en este Laudo).

B. Sobre los procedimientos en curso ante Tribunales españoles

125. El 27 de julio de 2024, el Segundo Apelado solicitó la suspensión del procedimiento en su contra, alegando lo siguiente:

“En cualquier caso, teniendo en cuenta 1) que el atleta apeló el día 1 de mayo de 2024 contra la decisión del Tribunal Administrativo del Deporte de 18 de abril de 2024 ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo español; 2) que esa apelación se presentó antes de que la AMA apelara ante el TAS contra esa misma decisión; 3) que la apelación del atleta está prevista en el artículo 40 de la Ley antidopaje española de 2013; 4) que tanto la AMA como la CELAD y el atleta estamos de acuerdo en que la Ley antidopaje española de 2013 es aplicable a este caso; 4) que la sentencia que dicte el Juzgado español tendrá trascendencia en este caso, solicitamos la suspensión del procedimiento arbitral hasta que los tribunales españoles dicten una sentencia firme que resuelva la apelación del atleta” (énfasis omitido).

126. El Árbitro Único rechazó la solicitud de suspensión del Segundo Apelado el 22 de agosto de 2024, decisión que será justificada a continuación.
127. El artículo 186.1bis PILA establece que un tribunal arbitral “*decidirá sobre su competencia sin tener en cuenta una acción con el mismo objeto ya pendiente entre las mismas partes ante un tribunal estatal u otro tribunal arbitral, a menos que razones graves exijan suspender el procedimiento*”. Por ende, para que se suspenda un procedimiento por razón de *lis pendens*, es necesario que existan razones graves que ameriten dicha suspensión; no siendo suficiente el mero hecho que la decisión estatal discrepe de la arbitral (MAVROMATI/REEB, *The Code of the Court of Arbitration for Sport*, 2015, p. 491; CAS 2009/A/1881, ¶ 8; CAS 2019/A/6226, ¶ 118; CAS 2022/A/8966, ¶ 71). En cambio, la jurisprudencia del TAS y la doctrina establecen que, para que exista una razón grave, la parte solicitante debe establecer que la suspensión es necesaria para la protección de sus derechos, los cuales se verían seriamente afectados por la continuación del arbitraje (MAVROMATI/REEB, *The Code of the Court of Arbitration for Sport*, 2015, p. 491; CAS 2009/A/1881, ¶ 8; CAS 2019/A/6226, ¶ 120).
128. En la opinión del Árbitro Único, la solicitud del Segundo Apelado falla al no estar justificada por una razón grave. Si bien es cierto que el Segundo Apelado interpuso un recurso de manera legítima ante Tribunales españoles, no argumentó que sus derechos se verían afectados por la continuación de este arbitraje. En efecto, el recurso del Segundo Apelado versa sobre algo que el Árbitro Único no tiene competencia, *i.e.*, la gestión de sus datos hematológicos en España. Cabe acotar que una sentencia de un tribunal español que ordene la exclusión de ciertos datos hematológicos de su PBD no afecta la potestad del Árbitro Único de dictar un laudo que estime o rechace los recursos presentados por la Apelante, los cuales buscan la imposición de sanciones en contra de los Atletas. Dicho de otra forma, en caso de que dicho tribunal considere que ciertos datos hematológicos del Segundo Apelado deben ser excluidos del PBD gestionado por la CELAD, dicho dictamen no se vería afectado por este Laudo.

C. Sobre la aplicabilidad del Pasaporte Biológico del Deportista

129. El TAD, al analizar las Decisiones Apeladas, determinó que:

La falta de una previsión legal expresa y desarrollo reglamentario del pasaporte biológico conforme al ordenamiento jurídico español supone una vulneración del principio de legalidad y seguridad jurídica evidente, no pudiendo acogerse la argumentación desarrollada por la CELAD en relación a la integración de las normas internacionales en la materia. El mero cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia por la CELAD, no excluye, ni puede excluir, las garantías más básicas de los derechos fundamentales de los expedientados en un procedimiento sancionador, y por tanto, su plena integración en el ordenamiento jurídico español debe producirse mediante los procedimientos constitucional y legalmente establecidos para ello” (énfasis añadido).

130. Asimismo, tanto el TAD como los Atletas resaltan la Sentencia de 19 de enero de 2023 de la Sala de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, la cual estableció lo siguiente:

“Sobre este extremo no podemos añadir nada que no haya sido abordado por los acertados razonamientos de la resolución del TAD, a la que nos remitimos íntegramente. Solo cabe añadir que, las referencias a las alteraciones del pasaporte biológico constituyen un eficaz instrumento para la lucha contra el consumo de sustancias dopantes, y su valor como medio o instrumento de prueba podrá resultar de inestimable ayuda. Sin embargo, para que su sola alteración sea reputada una infracción, per se, es preciso su expresa previsión legal o el desarrollo reglamentario, al que precisamente se refieren los artículos 39 bis y 39 ter de la Ley 3/2013, todavía pendiente de ejecución” (énfasis añadido).

131. En esta misma línea, el TAD hace referencia a su Resolución 217/2018 del 8 de febrero de 2019, en donde concluyó que *“el pasaporte biológico en nuestro ordenamiento sancionador no constituye sino un medio de prueba más pero que en modo alguno goza de presunción ni de veracidad, ni de realidad alguna, ni siquiera iuris tantum, que pueda ser capaz de eliminar la presunción de inocencia de la que goza cualquier expedientado”,* lo cual implica que la existencia de un resultado adverso del PBD *“por sí mismo no es suficiente para probar la comisión de una infracción, sino que lo que obliga es a una actuación investigadora de la AEPSAD. Dice textualmente la norma: ‘recogiendo pruebas a fin de determinar si se ha producido la infracción’”* (énfasis añadido).
132. Sobre el punto de la tipificación de la sanción en ausencia de presunción de veracidad alguna del PBD, el TAD volvió a apelar a la Sentencia de 19 de enero de 2023 de la Sala de los Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional, la esgrimió que:

“La motivación de la resolución sancionadora no respetó el principio de presunción de inocencia ni ajustó correctamente la tipificación a los hechos imputados. No es respetuoso con la presunción de inocencia afirmar que ‘existe una alta probabilidad’ en el consumo de sustancias o métodos prohibidos, puesto que el derecho sancionador no puede operar sobre el terreno de las probabilidades sino sobre el plano de las certezas. Solo puede ser sancionada la persona, en este caso el deportista, que de manera indubitada haya cometido la infracción y la conducta tipificada; no respeta el principio de presunción de inocencia el acuerdo sancionador que descansa en un mayor o menor grado de posibilidad o probabilidad de que una infracción se haya cometido. Tampoco fue respetuoso el acuerdo sancionador cuando acometió la tipificación de los hechos, puesto que no se describen cuáles fueron la sustancia o el método consumidos o prohibidos utilizados. El resultado adverso en el pasaporte biológico, como tal, por sí sólo y conforme a la tipificación infractora en el momento que ocurrieron los hechos no determina la comisión de la infracción, sino la probabilidad del consumo de una sustancia prohibida que debe ser determinada” (énfasis añadido).

133. En resumidas palabras, el TAD dictó sus decisiones, revertiendo las sanciones impuestas por la CELAD, ya que, dentro del ordenamiento jurídico español y en particular en el marco del derecho sancionador, (i) el PBD no había sido desarrollado; (ii) esto resultando

en que el PBD no sea más que otro método de prueba, el cual no goza de presunción de veracidad; (iii) la CELAD, ante un resultado adverso del PBD, debe realizar indagaciones adicionales que sustenten dicho resultado; y (iv) no es suficiente sancionar a un deportista sobre la base de una alta probabilidad de el consumo de sustancias o uso de métodos prohibidos puesto que se debe tipificar con certeza la infracción, conducta y método o sustancia utilizada en la comisión de la infracción.

134. Siendo estos los preceptos sobre los que versa la decisión del TAD en las Decisiones Apeladas, el Árbitro Único estima pertinente analizar la implicancia de estos dentro del marco del presente procedimiento de arbitraje.

a. *La naturaleza de los procesos sancionadores ante el TAS*

135. Este análisis debe ser enmarcado en la ley aplicable a estos procedimientos, precisando el orden jerárquico en la aplicación de las diversas normativas posiblemente aplicables.

136. En este sentido, la ley principalmente aplicable a este procedimiento es la LOPSD, la cual se complementa subsidiariamente por el derecho español (*i.e.*, las demás leyes y normas que operan en el ordenamiento jurídico español). La aplicación subsidiaria del derecho español implica que las otras leyes españolas solo son aplicables cuando exista una laguna en la LOPSD. Sin embargo, la particularidad del artículo 40.6 LOPSD, artículo que prescribe la aplicabilidad de la normativa de la AMA cuando esta sea la parte recurrente, resulta en su aplicabilidad por encima de la ley española. Es decir, en estos procedimientos, los cuales se desprenden por la aplicación del artículo 40.6 LOPSD, toda ley o norma del ordenamiento jurídico español que exista fuera de la LOPSD sería únicamente aplicable cuando exista un vacío en dicha Ley o el CMA u otras “*respectivas normativas reguladoras*” de la AMA.

137. En la opinión del Árbitro Único, este esquema reglamentario responde únicamente a la legislación promulgada por el Reino de España dentro de sus propios procesos democráticos. De manera especulativa, el Árbitro Único solo puede presumir que la construcción del artículo 40.6 LOPSD, el cual permite a la AMA aplicar su propio Código, posiblemente causando discrepancias en el valor probatorio de medios de prueba como el PBD con relación al derecho sancionador español, responde a la intención del legislador de abrir la puerta a la AMA, como órgano velador de la lucha antidopaje a nivel mundial, a recurrir decisiones dentro de los auspicios del principio de universalidad.

138. Así pues, el artículo 3.1 CMA establece lo siguiente en respecto al estándar de prueba aplicable:

“Corresponderá a la organización antidopaje demostrar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. El criterio de prueba consistirá en determinar si la organización antidopaje ha demostrado la existencia de una infracción de las normas antidopaje a entera satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación formulada. En todos los casos, este nivel de prueba es superior al mero equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de toda duda razonable. Cuando el Código atribuya al deportista o a la otra persona acusada de haber cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de la prueba para refutar una

presunción o demostrar hechos o circunstancias específicos, salvo en los casos previstos en los artículos 3.2.2 y 3.2.3, el grado de la prueba se basará en un equilibrio de probabilidades”⁴.

139. La aplicación del estándar de prueba de satisfacción confortable o suficiente es de larga trayectoria en casos ante el TAS, el cual, como lo define el propio artículo 3.1 CMA, requiere un grado de certeza “*superior al mero equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de toda duda razonable*” (véase, CAS 2014/A/3625, ¶¶ 131-132; CAS 2016/A/4650, ¶ 64; CAS 2018/A/5920, ¶ 83). Asimismo, en cuando a la relación entre la sanción y el estándar de prueba, la jurisprudencia del TAS dicta que no existe una escala gradual de la satisfacción suficiente, pero que, en vez, cuando existen acusaciones serias, el órgano judicial debe tener un grado más alto de confianza en la calidad de la prueba aducida (véase, CAS 2011/A/2490, ¶ 40; CAS 2014/A/3625, ¶ 132; CAS 2016/A/4650, ¶ 64; CAS 2018/A/5920, ¶ 84).
140. Por tanto, la máxima argüida por el TAD en su Sentencia que “*el derecho sancionador no puede operar sobre el terreno de las probabilidades sino sobre el plano de las certezas*” no opera en los procedimientos arbitrales ante el TAS en los cuales el derecho aplicable disponga el uso del estándar de prueba de satisfacción suficiente, como lo es el CMA. *In casu*, un grado de certeza de 99.00% o 99.99% de la comisión de una infracción, rango sobre el cual se rigen los análisis del PBD (véase, supra ¶ 68), puede perfectamente cumplir con el estándar de prueba de satisfacción suficiente, siempre y cuando el tribunal estime dicha prueba.
141. Este criterio cuenta con recepción jurisprudencial de este Tribunal, como ocurre en el laudo dictado en CAS 2020/A/7510:

“Esta Formación, compuesta por juristas, no puede alegar certeza científica, pero no se requiere ni certeza científica ni jurídica. Sus miembros deben llegar a una conclusión sobre una base de principios de acuerdo con una evaluación de la probabilidad de una violación. Esa evaluación requiere pruebas más contundentes que un mero equilibrio de probabilidades, es decir, que la violación sea más probable que no. Pero no requiere una prueba tan elevada como la que satisfaría la conocida prueba de culpabilidad penal: más allá de toda duda razonable. En materia de dopaje, el estándar es intermedio, es decir, la ‘satisfacción confortable’ de la Formación, que es otra forma de decir que una explicación inocente de un resultado positivo es lo suficientemente remota como para

⁴ Original en inglés:

“The Anti-Doping Organization shall have the burden of establishing that an anti-doping rule violation has occurred. The standard of proof shall be whether the Anti-Doping Organization has established an anti-doping rule violation to the comfortable satisfaction of the hearing panel, bearing in mind the seriousness of the allegation which is made. This standard of proof in all cases is greater than a mere balance of probability but less than proof beyond a reasonable doubt. Where the Code places the burden of proof upon the Athlete or other Person alleged to have committed an anti-doping rule violation to rebut a presumption or establish specified facts or circumstances, except as provided in Articles 3.2.2 and 3.2.3, the standard of proof shall be by a balance of probability” (énfasis omitido).

excluirlo en interés de una competición justa para toda la comunidad deportiva” (CAS 2020/A/7510, ¶ 99).⁵

142. Es imperativo afirmar que lo anteriormente expuesto no deja a los Atletas huérfanos de cualquier derecho o protección procesal. En primer lugar, el mismo artículo 3.1 CMA hace recaer la carga de prueba en la AMA, por lo cual es este órgano quien tiene que probar la comisión de los hechos. Asimismo, la jurisprudencia del TEDH y del TAS han establecido que los derechos consagrados en la CEDH, en particular el artículo 6.1 CEDH, deben ser considerados en arbitrajes ante el TAS en consideración de su sede arbitral y el estatus de signataria de la CEDH de Suiza (véase, CAS 2011/A/2384 & 2386, ¶ 172; CAS 2011/A/2433, ¶ 47; CAS 2015/A/4304, ¶ 46). Sin embargo, esto no quiere decir que dichas protecciones sean equivalentes a las de un acusado en un proceso penal, con la jurisprudencia del TAS y del TFS estableciendo que los derechos procesales de una parte sujeta a un procedimiento disciplinario no son análogos a aquellos derechos de un acusado en un procedimiento penal (véase p.e., CAS 2022/A/8651, ¶ 135; CAS 2017/A/5003, ¶ 261; CAS 2016/A/4871, ¶ 128; CAS 2015/A/4304, ¶ 46 *et seq.*; CAS 2011/A/2426, ¶ 62 *et seq.*; TAS 2011/A/2433, ¶ 57 *et seq.*; CAS 2010/A/2268, ¶ 99 *et seq.*; ATF 127 III 429, p. 566; TFS 4A_178/2014, ¶ 5.2; TFS 4A_488/2011, ¶ 6.2; TFS 4A_644/2020, ¶ 6.3). Aun así, las protecciones de índole civil sí deben ser consideradas por la Formación Arbitral (véase, CAS 2017/A/5003, ¶ 262, citando CAS 2011/A/2426, ¶ 66).

b. Sobre el Pasaporte Biológico del Deportista

143. Continuando el análisis, el artículo 3.2 CMA dispone que “[l]os hechos relacionados con las infracciones de las normas antidopaje pueden ser establecidos por cualquier medio fiable, incluidas las admisiones” (énfasis añadido).⁶ Los Comentarios al CMA definen como medio fiable de la siguiente manera:

“Por ejemplo, una organización antidopaje puede demostrar la existencia de una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 2.2 basándose en las confesiones del deportista, en el testimonio creíble de terceras personas, en pruebas documentales fiables, en datos analíticos fiables procedentes de una muestra A o B según lo dispuesto en los comentarios al artículo 2.2, o en conclusiones extraídas del perfil de

⁵ Original en inglés:

“This Panel, comprised of lawyers, cannot claim scientific certainty, but neither scientific nor legal certainty is required. Its members must reach a conclusion on a principled basis in accordance with an assessment of the likelihood of a violation. That assessment requires higher proof than a mere balance of probabilities, i.e. that the violation is more likely than not. But it does not require such higher proof as would satisfy the familiar test for culpability for crimes: beyond a reasonable doubt. In doping matters, the standard is an intermediate one, namely the “comfortable satisfaction” of the Panel, which is another way of saying that an innocent explanation of a positive result is sufficiently remote to be excluded in the interest of fair competition for the entire sports community”.

⁶ Original en inglés: “Facts related to anti-doping rule violations may be established by any reliable means, including admissions”.

una serie de muestras de sangre u orina del deportista, como los datos del pasaporte biológico del deportista” (énfasis añadido).⁷

144. Dentro del marco de la normativa española, el artículo 39.5 LOPSD establece que “[e]n el procedimiento sancionador en materia de dopaje la Administración y la persona afectada por aquél podrán servirse de todos los medios de prueba admisibles en derecho, incluido el pasaporte biológico si existiesen datos sobre el mismo”. Asimismo, los artículos 39 bis y 39 ter disponen los siguiente:

Artículo 39 bis:

“En el caso de resultados anómalos y resultados anómalos en el pasaporte biológico, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte realizará las investigaciones correspondientes recogiendo pruebas a fin de determinar si se ha producido una infracción de las normas antidopaje”.

Artículo 39 ter:

“La tramitación de los procedimientos en el caso de resultados adversos por pasaporte biológico se realizará en los términos del artículo anterior con las especialidades definidas reglamentariamente, que deberán respetar las normas esenciales de las Normas Internacionales sobre controles e investigaciones y sobre laboratorios de la Agencia Mundial Antidopaje”.

145. De forma preliminar, el Árbitro Único no se ve convencido del argumento de los Atletas sobre la falta de reconocimiento del PBD en el derecho español. Puntualmente, la contención de los Atletas que *“la Ley antidopaje de 2013 no fue desarrollada reglamentariamente para que el pasaporte biológico pudiera ser utilizado en España”* (énfasis añadido) no se ve sustentada en el reglamento, o siquiera en las Sentencias del TAD y la Audiencia Nacional a las cuales estos apelan, ya que la jurisprudencia simplemente expresa que la falta de desarrollo del artículo 39ter implica que el PBD no presume de presunción de veracidad. En este sentido, el estatus del PBD en el ordenamiento jurídico español y en la normativa de la AMA no discrepan: el PBD es un método para probar la comisión de una infracción en materia de dopaje (véase, CAS 2019/A/6226, ¶ 137).
146. Al contrario, en el marco de la jurisprudencia del TAS, el PBD ha sido valorado por numerosas formaciones arbitrales como un método de prueba fiable dentro del marco del artículo 3.2 CMA (véase, CAS 2020/A/7510, ¶ 92; CAS 2019/A/6254, ¶ 99; CAS 2019/A/6226, ¶ 137, citando CAS 2010/A/2174, ¶ 9.8; CAS 2010/A/2235, ¶ 81; CAS

⁷ Original en inglés:

“For example, an Anti-Doping Organization may establish an anti-doping rule violation under Article 2.2 based on the Athlete’s admissions, the credible testimony of third Persons, reliable documentary evidence, reliable analytical data from either an A or B Sample as provided in the Comments to Article 2.2, or conclusions drawn from the profile of a series of the Athlete’s blood or urine Samples, such as data from the Athlete Biological Passport”.

2012/A/2773, ¶13; CAS 2014/A/3614 & 3561, ¶¶ 278, 279; CAS 2016/O/4469, ¶ 137). Sin embargo, como lo explica la formación en el caso CAS 2020/A/7510:

“[U]n resultado anormal de PBD no basta por sí solo para decidir que un deportista debe ser acusado de una [infracción grave en materia antidopaje]. El resultado anómalo del PBD también debe ser analizado a fondo por un Panel de Expertos en al menos dos ocasiones para llegar a conclusiones cuantitativas y cualitativas. Sólo se acusará a un deportista de una [infracción grave en materia antidopaje] si el Panel de Expertos está unánimemente convencido, tras haber escuchado y evaluado las explicaciones del deportista como reacción al resultado de la PBD, de que 'es probable que se haya utilizado una sustancia prohibida o un método prohibido, y altamente improbable que el perfil biológico sea el resultado de cualquier otra causa (fisiológica o patológica)'. Luego, en caso de que el deportista impugne [la infracción grave en materia antidopaje] que se le imputa, al adoptar su decisión, un Panel de Expertos examinará todas las pruebas que tenga ante sí y aceptará las pruebas aportadas por el PBD como fiables aunque no concluyentes.

En resumen, el Panel considera que el ABP es un medio fiable que puede ayudar a establecer [una infracción grave en materia antidopaje], y aunque no es definitivo, es altamente convincente cuando se apoya en Informes Periciales Conjuntos como los presentados en este caso” (CAS 2020/A/7510, ¶¶ 95-96. Véase también, CAS 2019/A/6254, ¶¶ 98-99; CAS 2019/A/6226, ¶ 137).⁸

147. Es decir, para que se pueda imputar una infracción en materia de dopaje, sí se requiere indagaciones adicionales, no pudiendo confiar simplemente en resultados anómalos del PBD, siendo aquellas las evaluaciones y contra evaluaciones del panel de expertos (véase, CAS 2019/A/6226, ¶ 137). Este requisito ha sido descrito en la jurisprudencia como un “escenario de dopaje” (“*doping scenario*”), concepto que se puede resumir de la siguiente manera:

“Esta Formación entiende que esta jurisprudencia del TAS significa lo siguiente: incluso si se pueden excluir todas las hipótesis distintas del dopaje (en un balance de probabilidades), esto no basta para que el Tribunal esté cómodamente convencido de que el deportista cometió manipulación sanguínea. Por el contrario, el uso de una sustancia o método prohibidos debe ser -además- una explicación plausible y probable de los

⁸ Original en inglés:

“Yet an ABP finding is not in and of itself sufficient to decide that an Athlete should be charged with an ADRV. The abnormal ABP finding must also be thoroughly analysed by a Joint Expert Panel on at least two occasions in order to reach both quantitative and qualitative conclusions. An athlete will be charged with an ADRV only if the Expert Panel is unanimously satisfied, having heard and assessed an athlete’s explanations in reaction to the ABP finding, that “it is likely that a Prohibited Substance or Prohibited Method had been used, and highly unlikely that the biological profile is the result of any other (physiological or pathological) cause.” Then, should the Athlete contest the ADRV with which he or she has been charged, in making its determination, a hearing Panel will consider all the evidence before it and accept the evidence brought forward by the Athlete’s ABP as being reliable although not conclusive.

In sum, the Panel finds that the ABP is a reliable means that may assist in establishing an ADRV, and although not definitive, it is highly convincing when supported by Joint Expert Reports such as those presented in this case”.

valores obtenidos para que el Panel pueda asumir positivamente que el deportista se dopó. Dicha apreciación debe basarse en todas las pruebas de que disponga la formación.” (CAS 2017/A/5045, ¶ 120. Véase también, CAS 2019/A/6226, ¶ 137; CAS 2020/A/7510, ¶¶ 142-143).⁹

148. Dicho de otra forma, para imputar una infracción por una falta grave en materia de dopaje relativa al PBD, no basta con que existan resultados anómalos, sino que es crucial que estos sean analizados por expertos independientes, sirviendo como peritos y realizando una especie de práctica de prueba, todo lo cual, en cualquier caso, debe ser contrastado y analizado nuevamente en relación a las explicaciones del deportista sujeto de la investigación (CAS 2020/A/7510, ¶ 143). En la construcción de este escenario de dopaje, resulta imperativo la consideración de los resultados anómalos en relación con el calendario competitivo del atleta, en donde se infiere que dicho resultado es de un mayor valor probatorio cuando la muestra anómala corresponde a una competición, puesto que el atleta se podría beneficiar de dicho dopaje.
149. Visto todo lo anterior, desde el punto de vista del Árbitro Único, la discrepancia entre la jurisprudencia del TAS y la del TAD no es conceptual, ya que ambas prescriben la necesidad de indagaciones adicionales ante un resultado anómalo del PBD, pero en vez dicha discrepancia yace en la examinación de la prueba en relación a los estándares probatorios aplicables.

c. El Modelo Adaptativo y las decisiones relativas al PBD

150. La última impugnación de los Atletas al PBD es en relación al RGPD, este siendo un Reglamento promulgado por la Unión Europea, arguyendo que el Modelo Adaptativo vulnera el artículo 22.1 del RGPD, el cual establece lo siguiente:

“Todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar”.

151. Puntualmente, los Atletas entienden que el Modelo Adaptativo, al (i) fijar “los valores que el propio algoritmo considera normal para cada deportista”; (ii) hacer “una predicción sobre los valores normales que ese deportista debería tener en el futuro”; y (iii) calcular “el porcentaje de probabilidades de que esos valores no sean normales para ese deportista”, emite una decisión dentro de la definición prescrita por el artículo 22.1 RGPD. Adicionalmente, para los Atletas resulta decisivo que la intervención humana sólo sucede una vez el Modelo Adaptativo dicta que una muestra es anómala, mientras que la Apelante contraargumenta que no se produce decisión alguna hasta que

⁹ Original en inglés:

“This Panel understands this CAS jurisprudence to mean the following: even if all scenarios other than doping can be excluded (on a balance of probability), this does not suffice for the Panel to be comfortably satisfied that the Athlete committed blood manipulation. Instead, the use of a prohibited substance or method must – in addition – be a plausible and likely explanation of the values obtained for the Panel to positively assume that the Athlete doped. Such assessment must be made based on all evidence before the Panel”.

el panel de expertos coincide en su estimación del resultado del PBD y la calificación cambia de resultado anómalo a adverso. La Apelante también adujo las conversaciones entre la AMA y la Comisión Europea para asegurar el acoplamiento del PBD con el RGPD.

152. Antes de ahondar en la estimación de este argumento, el Árbitro Único analizará la aplicabilidad del RGPD en estos procedimientos. Como se estableció en la Sección VIII, el derecho español es aplicable de manera subsidiaria, por lo cual debe existir una laguna en el LOPSD y los reglamentos de la AMA. Pues bien, la AMA emitió el Estándar Internacional sobre la Protección a la Privacidad e Información Personal en 2021 (*“International Standard Protection of Privacy and Personal Información 2021”* en el inglés original). Sin embargo, el Árbitro Único considera que estos no llenan el vacío reglamentario sobre el cual los Atletas sustentan su impugnación del PBD, ya que estos no abordan el derecho a la protección de datos personales en relación a decisiones automatizadas en base a dichos datos.
153. Ya que la legislación española pasa a ser aplicable, el RGPD es aplicable en virtud del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el cual dispone que los Reglamentos de la Unión Europea son directamente aplicables dentro del ordenamiento jurídico de sus Estados Miembros, *in casu*, España.
154. Establecido aquello, es importante establecer precisamente que es el Modelo Adaptativo y cual es su función. En virtud de ello, el Árbitro Único considera la descripción de la formación es el caso 2021/A/7761 relevante, esta siendo la siguiente:

“Además, contrariamente a lo que sugiere el Primer Demandado, los valores sanguíneos guardados en el ABP no son la única base para establecer el dopaje sanguíneo. La AMA ha aplicado el ABP de conformidad con su Reglamento Antidopaje a través de un procedimiento diseñado para ofrecer al deportista el debido proceso a la hora de establecer si se han infringido las normas antidopaje. En esencia, el procedimiento consta de los cuatro pasos siguientes (establecidos en los párrafos 8.10 a 8.33 del Reglamento Antidopaje de la IAAF):

- *una evaluación por parte del Modelo Adaptativo para determinar si el perfil sanguíneo del deportista es normal o anormal;*
- *si es anormal, un análisis de la PBD del deportista, junto con otra información pertinente (por ejemplo, información sobre su paradero y el calendario de competiciones del deportista) por parte de tres expertos científicos que no conocen la identidad del deportista;*
- *la posibilidad de que el deportista impugne las conclusiones de los expertos si éstos encuentran indicios de dopaje prohibido; y*
- *la incoación de un procedimiento disciplinario contra el deportista si el grupo de expertos, tras examinar el expediente (incluidas las alegaciones del deportista), confirma unánimemente su postura de que es probable que el deportista haya*

utilizado una sustancia prohibida o un método prohibido y es altamente improbable que el perfil sea el resultado de cualquier otra causa.

Estos pasos, que incluyen un análisis exhaustivo de la evaluación producida por el modelo adaptativo por parte de tres expertos independientes, y que proporcionan al deportista amplias oportunidades de presentar explicaciones alternativas para un perfil sanguíneo anormal, garantizan suficientemente la fiabilidad del ABP como prueba de dopaje” (2021/A/7761, ¶¶ 91-92).¹⁰

155. Al entender del Árbitro Único, la impugnación de los Atletas al Modelo Adaptativo pasa en parte por los modelos estadísticos sobre los cuales se basa el Modelo Adaptativo y la transparencia de los mismos. En este sentido, el Árbitro Único entiende que, como se describió en las Decisiones de la CELAD, se basa sobre el Modelo Empírico Jerárquico Bayesiano, el cual es de amplia difusión en el campo de la medicina y, en lo que respecta al modelo adaptado al PBD, fue publicado en 2006 y 2008 como parte del proceso de elaboración del PBD. Adicionalmente, el Árbitro Único toma nota de la jurisprudencia del TAS en este sentido, en donde formaciones arbitrales han estimado diferentes afirmaciones por partes de expertos que el Modelo Adaptativo es de acceso público y que no existe método oculto detrás de él (véase, CAS 2014/A/3561 & 3614, ¶¶ 273, 280-282; CAS 2017/A/5045, ¶¶ 94-96).
156. Entendiendo que, aunque el Árbitro Único tiene la competencia para conocer de las presentes disputas – como ya se analizó en la Sección VI de este Laudo – la interpretación de la normativa de la Unión Europea es de la exclusiva competencia de su propio ordenamiento judicial y muy especialmente del órgano judicial situado en su cúspide, el TJEU. Así pues, el Árbitro Único debe recurrir a la jurisprudencia existente en este sentido, la Sentencia del TJEU de 7 de diciembre de 2023, asunto C-634/21, siendo el único caso resuelto al momento de la redacción de este Laudo, la sentencia del cual en cualquier caso fue presentada por los Atletas.

¹⁰ Original en inglés:

“Furthermore, contrary to what the First Respondent suggests, the blood values saved in the ABP are not the only basis for establishing blood doping. WA has implemented the ABP in accordance with its Anti-Doping Regulations through a procedure designed to afford the athlete due process in establishing whether the doping regulations have been violated. In essence, the procedures consist of the following four steps (laid out in paragraph 8.10 to 8.33 of the IAAF Anti-Doping Regulations):

- an assessment by the Adaptive Model to determine whether the athlete’s blood profile is normal or abnormal;*
- if it is abnormal, an analysis of the athlete’s ABP, together with other relevant information (e.g., whereabouts information and the athlete’s competition schedule) by three scientific experts who do not know the athlete’s identity;*
- an opportunity for the athlete to challenge the expert’s conclusions if the experts find indications of prohibited doping; and*
- the initiation of disciplinary proceedings against the athlete if the expert panel, upon consideration of the record (including the athlete’s submissions), unanimously confirms its position that it is likely that the athlete had used a Prohibited Substance or Prohibited Method and it is highly unlikely that the profile is the result of any other cause.*

These steps, which include a comprehensive analysis of the assessment produced by the Adaptive Model by three independent experts, and which provide the Athlete with ample opportunity to put forward alternative explanations for an abnormal blood profile, sufficiently ensure the reliability of the ABP as evidence for doping”.

157. En la referenciada Sentencia, referida a un asunto de calificación crediticia, el TJEU aseveró que existían tres requisitos cumulativos relativos al artículo 22.1 RGPD, estos siendo que *“debe existir una ‘decisión’”, “dicha decisión debe estar ‘basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles”*, y la cual *“debe producir ‘efectos jurídicos [que afecten al interesado]’ o que lo afecten ‘significativamente de modo similar’”* (Id, ¶ 43). En lo que respecta a la definición de una decisión bajo dicho artículo, el TJEU consideró que *“tal concepto no se refiere solo a actos que produzcan efectos jurídicos que afecten al interesado de que se trate, sino también a actos que lo afecten significativamente de modo similar”* (Id, ¶ 44). En cuanto al segundo requisito, el TJEU hizo referencia al artículo 4.4 RGPD, el cual define la elaboración de perfiles (Id, ¶ 47). Por último, el TJEU consideró que el análisis de una agencia crediticia sobre la solvencia de una persona solicitando un préstamo, la cual remite una estimación negativa al banco, constituía una decisión que afectaba de manera similar al solicitante, en relación a decisión con efectos jurídicos, ya que *“en la práctica totalidad de los casos, a que el banco deniegue la concesión del préstamo solicitado”*, esto representando una afección significativa a los intereses del solicitante (Id, ¶¶ 48-49).
158. El TJEU continuó su determinación, estableciendo que el artículo 22.2 TJEU permite dichas decisiones *“cuando es necesaria para la celebración o la ejecución de un contrato entre el interesado y un responsable del tratamiento [letra a)], cuando está autorizada por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento [letra b)], o cuando se basa en el consentimiento explícito del interesado [letra c)]”* (Id, ¶ 53). De ser este el caso, en casos donde se apliquen los artículos 22.2(b) y 23 TJEU, se *“deben establecerse las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado [...] como mínimo medidas en relación con el derecho del interesado a obtener intervención humana, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión”* (Id, ¶ 54). Así también, el TJEU especificó que, cuando se produce una decisión bajo la definición del artículo 22.1 TJEU, el interesado tiene derecho *“a información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado”* (Id, ¶ 56). Por último, el TJEU también afirmó la importancia de *“establecer garantías adecuadas y garantizar un tratamiento leal y transparente respecto del interesado, en particular mediante la utilización de procedimientos matemáticos o estadísticos adecuados para la elaboración de perfiles y la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar que se reduce al máximo el riesgo de error”* (Id, ¶ 59).
159. En este sentido, el Árbitro Único no se encuentra convencido de que la designación de una muestra como anómala por parte del Modelo Adaptativo constituya una decisión bajo la definición del artículo 22.1 RGPD, en virtud de la interpretación de este por parte del TJEU.
160. En primer lugar, basado en la comparecencia del Dr. Schumacher, el hecho de que una muestra del PBD sea denominada como anómala no significa que *“en la práctica totalidad de los casos”* estas sean estimadas como adversas, designación que aplica solo a un 3 a 5% de los PBDs analizados según la experiencia personal del Dr. Schumacher. Y es que es en este filtro (*i.e.*, el análisis del PBD por tres expertos independientes) en

donde se evidencia que el primer paso del Modelo Adaptativo (*i.e.*, la determinación de si una muestra es anómala) no constituye una decisión con efectos similares a una decisión con efectos jurídicos ya que esto solo ocurre una vez que los expertos analizan el PBD y determinan que este es adverso, lo cual puede dar pie a una verdadera decisión con efectos jurídicos, esta siendo la incoación de una expediente disciplinario en contra del deportista, lo cual solo sucede una vez dicho deportista aporta las explicaciones que considere necesarias y después de un segundo análisis por parte de los expertos. Los Atletas no son convincentes en su contención de que existe una decisión en el primer paso del Modelo Adaptativo, ya que esto requeriría que los tres pasos siguientes solo constituyen un trámite administrativo que siempre resultaría en la incoación del expediente, lo cual no es el caso según la comparecencia del Dr. Schumacher (*i.e.*, un 3% a 5% de los PBD evaluados son estimados como adversos y, de ese porcentaje, un 70% a 80% prosiguen a la incoación después de evaluar los argumentos de los deportistas). Por lo tanto, el primer paso del Modelo Adaptativo no constituye una decisión con efectos jurídicos, ya que es solo tras un análisis más profundo que se puede tomar una decisión definitiva.

161. En cualquier caso, de considerarse que existe una decisión automática con efectos jurídicos basada en perfiles estadísticos al momento de estimar una prueba del PBD como anómala – lo cual este Árbitro Único no considera que ocurra en el presente asunto – dicha decisión entraría bajo las salvaguardas de los artículos 22.2 y 22.3 RGPD, ya que:
 - i. Si bien el PBD no había sido desarrollado dentro del ordenamiento jurídico español para conferirle una presunción de veracidad, la LOPSD hace numerosas referencias al PBD, incluyendo los artículos 39.5, 39bis y 39ter, así como las definiciones 39, 44 y 47. Esto, como mínimo, implica la autorización de la recolección de muestras de sangre a los atletas con licencia federativa en España;
 - ii. La metodología del PBD y Modelo Adaptativo prescriben la intervención humana por medio de los expertos que evalúan el PBD, así como la oportunidad del atleta a rebatir la conclusión del panel y presentar explicaciones sobre las cuales se pudo haber producido tal resultado en la ausencia de una infracción en materia de dopaje; y
 - iii. Los modelos estadísticos del Modelo Adaptativo son de acceso público y replicables, así como basados en métodos científicos rigurosos, los cuales han sido estimados por numerosas formaciones del TAS. Cabe acotar que el carácter público de dicho método es por medio de su publicación en la comunidad científica, cuyo método se basa en la constante revisión paritaria.
162. Por último, el Árbitro Único no considera relevante la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo No. 5 del 3 de julio de 2024 relativa al Tercer Apelado, ya que esta decidió excluir las muestras del PBD de este atleta sobre la base de que la Decisión Apelada había resultado en la obsolescencia de su retención, como explica el mismo Juzgado en su Sentencia: “*cabe concluir ésta se ha emitido tras examen por expertos de las pruebas antidopaje realizadas entre el 1-12- 2018 y el 07-12-2019, y que*

declarada su nulidad por la resolución aquí impugnada, carece de razón mantener en el pasaporte biológicos los resultados derivados de dicho examen”.

163. Por ende, en ningún momento se excluyeron estos en virtud del artículo 22.1 RGPD.

d. Conclusión

164. En conclusión, el Árbitro Único se ve suficientemente satisfecho de la aplicabilidad del PBD en estos casos, en particular visto que:

- i. Tanto los artículos de la misma LOPSD 2015, así como de manera análoga por la referencia al CMA, hacen referencia al PBD. Si bien el PBD no cobra presunción de veracidad, es indudable que el PBD es un método de prueba válido dentro del ordenamiento jurídico español y, en cualquier caso, en el contexto del arbitraje deportivo;
- ii. Así como para los Tribunales administrativos españoles, el PBD por sí solo no conlleva a la imputación de una infracción grave en materia de dopaje, pero, en cambio, es necesario el establecimiento de un escenario de dopaje, en particular por medio de los Dictámenes Periciales Conjuntos, los cuales no solo evalúan los resultados hematológicos, sino también consideran elementos extrínsecos como son, por ejemplo, el calendario competitivo, exposición a alturas elevadas, patologías u otras explicaciones proporcionadas por los atletas;
- iii. Dentro del estándar de prueba aplicable al presente procedimiento, una formación arbitral puede considerar los resultados del PBD, en conjunto con el escenario de dopaje pertinente, como suficientes para la imputación de un acto de dopaje, en particular vista la asentada jurisprudencia del TAS en cuanto a la fiabilidad del PBD como medio de prueba científico. En cualquier caso, esto no significa una afectación de los derechos del acusado, ya que este goza de un abanico de prerrogativas procesales, como es el hecho que la carga de prueba siempre recae en la organización que acusa el acto de dopaje, así como los demás derechos procesales de índole civil consagrados en el artículo 6.1 CEDH;
- iv. En la opinión del Árbitro Único, formada sobre la base de la interpretación propuesta por el TJEU, el Modelo Adaptativo no representa una vulneración del artículo 22.1 RGPD ya que el primer momento en el cual se puede producir una decisión con efectos jurídicos o efectos similares es al momento de emisión de un dictamen. En cualquier caso, de entenderse que la denominación de una muestra como anómala representa una decisión bajo la definición del artículo 22.1 RGPD, el Árbitro Único entiende que esta no vulneraría lo dispuesto por el RGPD ya que (i) la recolección de datos para el PBD, como mínimo, está prevista de manera implícita en la LOPSD y (ii) la recolección y análisis de estos datos se realiza bajo estándares estrictos y modelos estadísticos robustos, los cuales son de acceso público.

165. Todo esto deviene en la total legalidad de una supuesta imputación de una infracción en materia antidopaje, en virtud de un resultado adverso del PBD, en contra de un atleta español bajo el amparo de la LOPSD.

D. Sobre las infracciones alegadas en contra de los Atletas

166. Continuando al análisis de las infracciones, visto que el PBD es aplicable a la presente disputa, cabe destacar el artículo 22.1(b) LOPSD 2015, el cual dispone que “[a] los efectos de la presente Ley, se consideran como infracciones muy graves [...] La utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte” (énfasis añadido).

167. Asimismo, el artículo 2.2.1 CMA establece que:

“Es deber personal de cada deportista asegurarse de que ninguna sustancia prohibida entre en su organismo y de que no se utilice ningún método prohibido. Por consiguiente, no es necesario que se demuestre intención, culpa, negligencia o uso consciente por parte del deportista para establecer una infracción de las normas antidopaje por el uso de una sustancia prohibida o de un método prohibido” (traducción libre).¹¹

168. La AMA define el dopaje sanguíneo como “*el uso indebido de determinadas técnicas y/o sustancias para aumentar la masa de glóbulos rojos, lo que permite al organismo transportar más oxígeno a los músculos y, por tanto, aumentar la resistencia y el rendimiento*”, con los métodos o sustancias más comunes siendo la “*eritropoyetina (EPO), transportadores sintéticos de oxígeno y transfusiones de sangre*” (traducción libre. Véase, AMA Preguntas y Respuestas sobre el Dopaje Sanguíneo).¹² Los métodos y sustancias referenciados anteriormente han sido tipificados en la lista de métodos y sustancias prohibidas, tanto en sus versiones 2018 y 2019, así como en la Resolución de 21 de diciembre de 2018, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte y la Resolución de 11 de diciembre de 2019, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, puntualmente los artículos S2.1 (relacionada al EPO) y M1 (“*Manipulación de la sangre o de los componentes sanguíneos*”).

¹¹ Original en inglés:

“It is each Athlete’s personal duty to ensure that no Prohibited Substance enters his or her body and that no Prohibited Method is Used. Accordingly, it is not necessary that intent, Fault, negligence or knowing Use on the Athlete’s part be demonstrated in order to establish an anti-doping rule violation for Use of a Prohibited Substance or a Prohibited Method”.

¹² Original en inglés:

“Blood doping is the misuse of certain techniques and/or substances to increase one’s red blood cell mass, which allows the body to transport more oxygen to muscles and therefore increase stamina and performance”.

a. *Sobre las reclamaciones de los Atletas*

169. Habida cuenta del entramado normativo sancionador en materia de dopaje sanguíneo aplicable a este caso, el Árbitro Único no se ve convencido de la afirmación de los Atletas, sustentada en las Decisiones Apeladas, que el principio de legalidad habría sido vulnerado por cuanto la infracción imputada a los Atletas no tipificaría con suficiente precisión los métodos y sustancias prohibidas utilizadas por estos. En este sentido, el Árbitro Único considera que, como dicta la jurisprudencia obrante en este ámbito, el artículo 22.1(b), así como las Resoluciones del Consejo Superior de Deporte aprobando la lista de sustancias y métodos prohibidos:

“[P]rescriben que la utilización, uso o consumo de sustancias y métodos prohibidos, incluido el dopaje sanguíneo, constituye una infracción grave sancionable con un periodo de suspensión. Se trata de una norma suficientemente clara, precisa e inequívoca que proporciona una base jurídica suficiente para determinar la existencia de un [infracción grave en materia de dopaje] y sancionar al deportista. En opinión del Panel, no es necesario establecer el tipo exacto de dopaje sanguíneo para determinar la existencia de una [infracción grave en materia de dopaje] y sancionar a un deportista. El Panel está convencido de que el hecho de que el [PBD] sólo pueda demostrar que ha habido manipulación de la sangre, pero no el tipo exacto de práctica de dopaje sanguíneo, no viola el principio de legalidad ni ningún otro principio fundamental” (traducción libre. CAS 2019/A/6226, ¶ 144).¹³

170. No es requisito señalar que la infracción debe ser tipificada a tal punto que deje de existir duda alguna o con tal precisión que se tenga que delimitar el método o sustancia utilizada, en particular, cuando la metodología utilizada en el análisis del PBD no siempre puede determinar los métodos o sustancias utilizadas con absoluta precisión. Lo expuesto por la CELAD en sus Resoluciones resultan apropiadas en este sentido, afirmando que *“en el propio derecho administrativo español podemos recordar pruebas científicas como los radares de tramo, donde se multa por sobrepasar en algún momento la velocidad máxima, sin que el método pueda determinar el punto del tramo donde se infringió la norma, ni la velocidad que se alcanzó”*.

¹³ Original en inglés:

“The Panel finds that, in accordance with that jurisprudence, Articles 22.1(b) and 23, para. 1 of the Spanish ADA (see supra at para. 124 and infra at para. 177, respectively), in conjunction with the references in the Spanish ADA List to blood doping at S.2 and M.1 (see supra at para. 128), prescribe that the utilization, use or consumption of prohibited substances and methods including blood doping is a serious offense sanctionable with a period of ineligibility. This is a sufficiently clear, precise and unambiguous rule that provides a sufficient legal basis to find an ADRV and sanction the Athlete. In the Panel’s view, it is unnecessary to establish the exact type of blood doping to find an ADRV and sanction an athlete. The Panel is persuaded that the fact that the ABP can only show that there has been blood manipulation but not the exact type of blood doping practice does not violate the principle of legality or any other fundamental principle. In fact, comparable circumstances occur even in criminal cases; for example, in a case where an offender strikes someone on the head but the hitting tool is not found, if there is anyway evidence to convict the accused person (due, e.g., to DNA left at the scene of the crime) it is irrelevant to know if the injured party was hit with a baseball bat or an hockey stick. In any event, the Panel notes that the First Joint Expert Report explicitly cited rEPO or blood transfusion as possible methods of blood doping used by the Athlete (see supra at para. 18)”.

171. En segundo lugar, los Atletas reclaman el retraso injustificado de la CELAD en la incoación de los expedientes en su contra, ya que en ambos casos existió un retraso de casi tres años entre los Segundo DPCs y dicha incoación. Según los Atletas estos retrasos, constituyen violaciones de la normativa de la propia AMA, la cual establece en los artículos 4.2 y 7.1 del Estándar Internacional de Gestión de Resultados de la AMA que:

Artículos 4.2:

“En aras de la justicia deportiva justa y efectiva, las infracciones de las normas antidopaje deben ser procesadas de manera oportuna. Independientemente del tipo de infracción de las normas antidopaje involucradas, y salvo para casos que involucren problemas complejos o retrasos que no están bajo el control de la Organización Antidopaje (por ejemplo, retrasos atribuibles al deportista u otra persona), las Organizaciones Antidopaje deberían poder concluir la Gestión de Resultados (incluido el proceso de audiencia en primera instancia) dentro de los seis (6) meses posteriores a la notificación según el art. 5 a continuación” (énfasis añadido).

Artículo 7.1:

“Si después de recibir la explicación del deportista u otra persona o después de la expiración de la fecha límite para proporcionar dicha explicación, la Autoridad de Gestión de Resultados está (todavía) convencida de que el deportista u otra persona ha cometido infracción(es) de las normas antidopaje, la Autoridad de Gestión de Resultados acusará sin demora al deportista u otra persona con la(s) infracción(es) de las normas antidopaje que se afirma que han infringido” (énfasis añadido).

172. Asimismo, los Atletas hacen referencia al artículo 39.1 LOPSD 2015, el cual establece que:

“El procedimiento sancionador se inicia por resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte como consecuencia de la comunicación que haga, de forma directa, el laboratorio de control del dopaje actuante o como consecuencia del conocimiento de los hechos o la recepción de las pruebas de cualquier tipo que permitan fundar la posible existencia de una infracción en materia de dopaje.

[...]

Una vez recibida dicha comunicación, se procederá a la incoación del procedimiento sancionador, sin que los análisis y demás elementos de la comunicación del laboratorio puedan ser conocidos por ningún otro órgano distinto al sancionador” (énfasis añadido).

173. Por su parte, la Apelante arguye que no había caducado el plazo para la resolución del procedimiento sancionador, puesto que la LOPSD establece un plazo de prescripción de 12 meses, a partir de la incoación del expediente, como lo dispone el artículo 39.7 LOPSD 2015:

“El procedimiento sancionador en materia de dopaje deberá concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento.

El vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento. La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado, e implicará el archivo de las actuaciones. Sin perjuicio de lo anterior, no impedirá iniciar un nuevo procedimiento sancionador dentro del plazo legal de prescripción”.

174. Este entender de la Apelante es compartido en las Resoluciones de la CELAD, en donde se declaró que *“en el cómputo del plazo fijado en meses se considera como dies a quo el día por el que se acuerda la incoación del expediente sancionador”*, mientras que los actos anteriores *“no constituyen una fase propiamente dicha del procedimiento administrativo sancionador ya que, tal y como se ha señalado, tienen por objeto determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento”*.
175. Al analizar esta materia el Árbitro Único advierte, en primer lugar, que la Apelante y la CELAD no proporcionaron explicaciones que justifiquen el lapso de tiempo transcurrido entre la redacción de los Segundos DPC (*i.e.*, 29 de febrero de 2020 para el Segundo Apelado y 2 de octubre de 2020 para el Tercer Apelado) y la incoación de los expedientes sancionadores (*i.e.* 18 de julio de 2020 para el Segundo Apelado y 19 de julio de 2020 para el Tercer Apelado). Por tanto, el Árbitro Único no puede sino inferir que estos retrasos, de aproximadamente tres años, fueron arbitrarios e impropios de cualquier organización antidopaje nacional y, más aún, de la AMA.
176. Sin embargo, en el ámbito regulatorio, el Árbitro Único no se ve suficientemente convencido de los argumentos de los Atletas con respecto al Estándar Internacional de Gestión de Resultados de la AMA, ya que estos no representan plazos de prescripción concretos. Asimismo, el mismo artículo 1 del Estándar establece que, a pesar de su carácter obligatorio, *“las desviaciones de este Estándar Internacional no invalidarán los Resultados Analíticos u otra evidencia de una infracción de unas normas antidopaje y no constituirá una defensa contra una infracción de las normas antidopaje, salvo lo dispuesto expresamente en el art. 3.2.3 del Código”*. A su vez, el artículo 3.2.3 CMA dispone lo siguiente:

“Las desviaciones con respecto a cualquier otra norma internacional u otra norma o política antidopaje establecida en el Código o en las normas de una organización antidopaje no invalidarán los resultados analíticos u otras pruebas de una infracción de las normas antidopaje, y no constituirán una defensa frente a una infracción de las normas antidopaje; Sin embargo, si el deportista o la otra persona demuestran que una desviación de una de las disposiciones específicas de las normas internacionales enumeradas a continuación podría haber causado razonablemente una infracción de las normas antidopaje basada en un resultado analítico adverso o en un fallo de localización, la organización antidopaje tendrá la carga de demostrar que dicha desviación no causó el resultado analítico adverso o el fallo de localización”.¹⁴

¹⁴ Original en inglés:

177. Consecuentemente, el Árbitro Único considera que no constituye una circunstancia eximente de la responsabilidad imputada, el retraso en el inicio de los procesos sancionatorios, más allá de tratarse de una anomalía administrativa susceptible de ser mejorada, pero que no causó un impacto concreto en el análisis de su PBD. Por el contrario, obra en el expediente de ambos casos que los Atletas pudieron presentar sus explicaciones y defensas a los Primeros DPCs de manera oportuna.
178. En este sentido, los Atletas, durante la audiencia, afirmaron que su derecho a la defensa se había visto afectado, puesto que solo conocieron de los Segundos DPCs una vez incoados los expedientes, supuestamente complicando la recolección de pruebas. Si bien el Árbitro Único entiende la posible afectación – y en ningún caso desea avalar estos retrasos, –considera que, más allá de un plano teórico, no se produce una real vulneración de su derecho a la defensa puesto ninguno de los Atletas siquiera sostuvo las explicaciones propuestas a los Paneles, en cambio optando por impugnar la legalidad del PBD; es más, el Tercer Apelado, inclusive, lo hizo como parte de su respuesta al Primer DPC.
179. Desde el punto de vista del Árbitro Único, la dilación injustificada de la CELAD no afectó a los Atletas, quienes pudieron seguir desempeñándose en sus disciplinas deportivas a pesar de la existencia de resultados adversos de sus PBDs, lo cual deviene en una afeción a la integridad de las diversas competiciones que tuvieron lugar en un plazo de tres años.
180. Considerando lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 39.7 LOPSD 2015, el Árbitro Único considera que los plazos para la resolución de los expedientes sancionadores en contra de los Atletas no caducaron. Asimismo, si bien se produjeron retrasos injustificados, estos no tuvieron incidencia alguna en los resultados del PBD o los derechos de los Atletas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.2.3 CMA.
181. Habiendo desestimado las reclamaciones de los Atletas anteriormente razonadas, el Árbitro Único proseguirá al análisis de las infracciones inicialmente imputadas en contra de estos. A modo preliminar, el Árbitro Único debe hacer referencia a la estrategia de defensa de los Atletas, quienes, dentro del ejercicio de sus derechos, han optado por impugnar elementos relativos al PBD y a estos arbitrajes, pero todos extrínsecos a los hallazgos de los Paneles, sin esgrimir argumentos sobre los resultados de sus PBDs. Así pues, como parte de la examinación de la infracción, el Árbitro Único considerará principalmente las explicaciones de los Atletas remitidas entre los Primeros y Segundos DPC, las cuales no han argüido en estos procedimientos.

“Departures from any other International Standard or other anti-doping rule or policy set forth in the Code or in an Anti-Doping Organization’s rules shall not invalidate analytical results or other evidence of an anti-doping rule violation, and shall not constitute a defense to an anti-doping rule violation; provided, however, if the Athlete or other Person establishes that a departure from one of the specific International Standard provisions listed below could reasonably have caused an anti-doping rule violation based on an Adverse Analytical Finding or whereabouts failure, then the Anti-Doping Organization shall have the burden to establish that such departure did not cause the Adverse Analytical Finding or whereabouts failure”.

b. *Sobre la supuesta infracción del Segundo Apelado*

182. En lo que respecta al Segundo Apelado, el Panel de Expertos determinó, en su Primer DPC, que las muestras 17 y 18 mostraban resultados muy por fuera de los valores normales del PBD.
183. Puntualmente, los Expertos tomaron nota del hecho que las muestras 17 y 18 mostraban los niveles más altos de HGB (*i.e.*, 16.5 y 16.2 g/dL, respectivamente) en combinación con los niveles más bajos de RET% (*i.e.*, 0.37 y 0.45%, respectivamente), lo cual resultó en un nivel alto en el valor OFF-Score (*i.e.*, 128.5 y 121.8, respectivamente). En la opinión de los Expertos, cosa que fue ratificada por el Dr. Schumacher en su comparecencia, estos marcadores son consistentes con una presencia elevada de glóbulos rojos causada por el uso de Agentes Estimulantes de la Eritropoyesis (“**AEE**”) o transfusiones sanguíneas. Como parte de la evaluación del escenario de dopaje, los expertos tomaron nota del hecho que estos resultados anómalos coincidían con diferentes competiciones, incluidas carreras a campo traviesa y medias maratones, lo cual aumentaba la credibilidad del dopaje. Por último, los expertos consideraron la elevación a la cual estuvo expuesta el Segundo Apelado, no encontrando evidencia científica que justificase el alto valor OFF-Score.
184. En respuesta, el Segundo Apelado alegó que los resultados anómalos podían explicarse por (i) una hemocromatosis crónica, la cual sufre desde febrero de 2010 o (ii) dolores en la ingle causados por una hernia inguinal, los cuales son tratados mediante antiinflamatorios. Sin embargo, en cuanto a la hemocromatosis, la cual es una enfermedad que afecta la metabolización de hierro en el estómago, los Expertos determinaron que:

“[E]l cuadro observado en las muestras anormales del perfil (hemoglobina alta con reticulocitos bajos en las muestras 17 y 18) no puede deberse a una sobrecarga de hierro: Aunque el aporte de hierro suele ser el factor limitante en la síntesis de glóbulos rojos (por ejemplo, en la anemia ferropénica, la patología hematológica más frecuente en todo el mundo), un exceso de hierro en el organismo no provocará un aumento de la masa de glóbulos rojos por encima del nivel fisiológico normal (1), ya que la cantidad de glóbulos rojos está estrechamente regulada por el riñón, con la presión parcial de oxígeno en la sangre como variable de control. Incluso en pacientes con hemocromatosis homocigótica hereditaria, caracterizada por un gran aumento de las reservas de hierro en el organismo, los valores de hemoglobina no difieren de los de la población sana y los reticulocitos pueden estar ligeramente aumentados, pero no suprimidos (2), como en el presente perfil” (traducción libre).¹⁵

¹⁵ Original en inglés:

“Relating these facts to the picture seen in the abnormal samples of the profile however (high haemoglobin with low reticulocytes in samples 17 and 18) cannot be caused by iron overload: Although iron supply is often the limiting factor in the synthesis of red blood cells (for example in iron deficient anaemia, the most common haematological pathology world-wide), an excess of iron in the body will not cause an increase of red cell mass above the normal, physiological level (1), as the amount of red blood cells is tightly regulated by the kidney with the oxygen partial pressure in the blood as a control variable. Even in patients with hereditary

185. En cuanto a los medicamentos utilizados para tratar el dolor inguinal del Segundo Apelado, los Expertos determinaron que *“no hay indicios de que vaya a tener efectos relevantes en la imagen de los glóbulos rojos y causar patrones”* y *“las hernias inguinales no pueden causar cuadros de aumento de la masa eritrocitaria con supresión de la eritropoyesis, ya que son meras anomalías anatómicas de la pared abdominal sin ninguna repercusión en la médula ósea”*.¹⁶

186. Por tanto, los Expertos reafirmaron su conclusión que:

“[E]s nuestra opinión unánime que, basándonos en la información proporcionada por el atleta en esta fase, la probabilidad de que las anomalías descritas anteriormente se deban a la manipulación de la sangre, es decir, al aumento artificial de la masa de glóbulos rojos, es muy alta y la probabilidad de que se deban a cualquier otro medio, como una patología o deficiencias analíticas, es muy baja. Por lo tanto, mantenemos nuestras opiniones unánimes expuestas en los informes conjuntos anteriores” (traducción libre).¹⁷

187. Así pues, el Árbitro Único se ve suficientemente satisfecho del escenario de dopaje planteado por los Expertos, el cual establece con un rango superior al 99.99% de probabilidad científica la comisión de dopaje sanguíneo, en ausencia de explicaciones con valor probatorio científico y considerando factores como el calendario competitivo y la exposición a alturas que afecten el sistema sanguíneo. Consecuentemente, el Árbitro Único considera que el Segundo Apelado cometió una infracción grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1(b) LOPSD 2015.

c. Sobre la supuesta infracción del Tercer Apelado

188. En cuanto al Tercer Apelado, el Panel de Expertos determinó que el PBD del Tercer Apelado *“presenta un rasgo característico de la manipulación de la sangre que afecta a las muestras 1 y 2, las cuales coinciden con dos competiciones”*.

189. Según los Expertos, estos observaron que la concentración de hemoglobina y el OFF-Score en las muestras 1 y 3 reflejaban valores atípicos, con la muestra 1 teniendo una concentración muy alta, mientras que la muestra 3 mostraba valores muy bajos. Adicionalmente, los expertos notaron que las anomalías en la muestra 1 (*i.e.*, un nivel alto de HGB de 17.6 g/dL y bajo en RET% de 0.58, resultando en un OFF-Score de 130.3)

homozygous haemochromatosis, characterized by highly increased iron stores in the body, Haemoglobin values are not different from the healthy population and reticulocytes can be slightly raised, but not suppressed (2), such as in the present profile”.

¹⁶ Original en inglés:

“Also, inguinal hernias cannot cause pictures of increased red cell mass with suppressed erythropoiesis, as they are merely anatomical abnormalities of the abdominal wall without any impact on the bone marrow”.

¹⁷ Original en inglés:

“In conclusion, it is our unanimous opinion that based on the information provided by the athlete at this stage, the likelihood of the abnormalities described above being due to blood manipulation, namely the artificial increase of red cell mass is very high and the likelihood of them being caused by any other mean, such as a pathology or analytical shortcomings, is very low. We therefore maintain our unanimous opinions set out in the previous joint reports”.

coincidían con el calendario competitivo del Tercer Apelado, en particular el Maratón Valencia Trinidad Alfonso teniendo lugar el día siguiente. Asimismo, la muestra 2 mostraba un OFF-Score elevado (*i.e.*, un nivel alto de HGB de 16.1 g/dL y bajo en RET% de 0.56, resultando en un OFF-Score de 116.1), la cual también había sido recogida días antes de una competencia, este siendo el Campeonato Mundial de Campo a Través. Como parte de la evaluación del PBD, los Expertos tomaron en cuenta una instancia de estadia en altura diez días antes de la recolección de la muestra 2, considerando que *“los valores observados en la muestra no se corresponden con la respuesta eritropoyética que suele aparecer durante estancias cortas en altitud o después de estas”*.

190. Por tanto, en su Primer DPC, los Expertos concluyeron que *“que es muy probable que se usase una sustancia prohibida y/o un método prohibido, y que es improbable que el PBD se deba a ninguna otra causa”*, ya que los OFF-Score elevados en las muestras 1 y 2 *“probablemente se deben a un aumento de la masa de hemoglobina que se traduce en una regulación a la baja de la producción de glóbulos rojos en el periodo posterior, como muestra el bajo porcentaje de reticulocitos”*. Según los Expertos, esto consistente con *“un patrón patognomónico de la interrupción del uso de un agente estimulante de la eritropoyesis o de la recepción reciente de una transfusión de sangre”*.
191. En respuesta al Primer DPC, el Tercer Apelado adujo las siguientes explicaciones e impugnaciones:
- i. Negó *“haber recurrido a la utilización, uso o consumo de sustancias y/o métodos prohibidos en el deporte”*;
 - ii. Reclamó, sobre la base de la Resolución del TAD de 8 de febrero de 2019, que la CELAD había recabado datos de su PBD *“pesar de conocer la ilegalidad de ese comportamiento”* y que asomaban la posibilidad de la incoación de un proceso disciplinario *“a sabiendas de que esa conducta seria contraria a la ley”*;
 - iii. Solicitó los formularios de control del dopaje, los formularios de cadena de custodia y los informes analíticos completos;
 - iv. Arguyó que el plazo de más de 90 días entre la recolección de cada muestra rompían *“auto-correlación necesaria para establecer las secuencias de hemoglobina tomo sospechosas”*;
 - v. Postuló que, visto que se señalaba a la muestra 1 como adversa, resultaba *“difícil mantener la acusación de que se había utilizado previamente al inicio de la recogida de las muestras pues la correlación entre los valores debe establecerse de forma prospectiva y nunca hacia periodos previos al propio inicio del pasaporte”*, en particular ya que los parámetros del PBD se empiezan a ajustar a partir de la toma de la primera muestra;
 - vi. Aseveró, en cuanto a la alegación de una posible transfusión sanguínea, que *“con la información proporcionada no es posible establecer en qué momento sospechan los autores del citado informe que el titular del pasaporte se ha realizado una transfusión”*; y

- vii. En caso de apelar únicamente a los valores del OFF-Score, los Expertos no pretenderían “establecer ningún tipo de valor a las secuencias de los datos”.
192. En respuesta los argumentos del Tercer Apelado, más allá de las impugnaciones relacionadas a aspectos procesales, los Expertos presentaron un Segundo DPC en donde aseveraron, en primer lugar, que el Primer DPC nunca estableció la existencia de una correlación entre las anomalías en las muestras 1 y 2, en cambio considerando “*probable que se recurriese al dopaje tanto antes de la recogida de la muestra 1 como, de nuevo, antes de la recogida de la muestra 2*”. Ya que los Expertos consideraban que era altamente probable que el Tercer Apelado recurriese al dopaje antes de la recolección de la muestra 1, estos aclararon que “*no existe ninguna norma que disponga que una infracción de las normas antidopaje no pueda fundamentarse en un dopaje sanguíneo que haya tenido lugar antes de la recogida de la primera muestra de un PBD*”. En cuanto a la impugnación de los resultados de la muestra 1, los Expertos explicaron que sí se puede determinar que existió un dopaje sanguíneo sobre la base de una sola muestra, los parámetros para esta correspondiendo a los rangos de referencia de una población de deportistas, pero se recomienda la recolección de más muestras para establecer que las anomalías no responden a un deportista atípico. En el caso del Tercer Apelado, sus resultados del OFF-Score se comienza a estabilizar después de la muestra 2. Es más, los Expertos arguyeron que el OFF-Score de la muestra 2 se situaba dentro de los límites individualizados del PBD ya que la muestra 1 había alterado los valores límite, lo cual paradójicamente resultó en que se marcara como anómala la muestra 3, cuando muy probablemente se encontraba en el rango normal.
193. Visto lo resumido anteriormente, los Expertos concluyeron que:
- “[N]inguno de los argumentos expuestos por el deportista ofrecía una explicación alternativa creíble de las anomalías observadas en el perfil. Por tanto, nos reafirmamos en la conclusión de nuestro DCE: es muy probable que se haya utilizado una sustancia prohibida o un método prohibido y es improbable que el PBD se deba a ninguna otra causa”.*
194. De manera similar al Segundo Apelada, el Árbitro Único se ve suficientemente satisfecho del escenario de dopaje planteado por los Expertos, el cual establece con un rango superior al 99.00% de probabilidad científica la comisión de dopaje sanguíneo, en ausencia de explicaciones con valor probatorio científico y considerando factores como el calendario competitivo y la exposición a alturas que afecten el sistema sanguíneo. Consecuentemente, el Árbitro Único considera que el Segundo Apelado cometió una infracción grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1(b) LOPSD 2015.

E. Sobre las posibles sanciones

195. Al haberse ratificado la existencia de infracciones en materia de dopaje perpetradas por los Atletas, el único asunto de fondo a resolver es el relativo a las sanciones a ser impuestas en virtud de las referenciadas infracciones.

196. El artículo 23.1 LOPSD 2015 dispone, en términos de la sanción por infracciones graves en materia de dopaje, lo siguiente:

“La comisión de las infracciones muy graves previstas en el artículo 22.1.a), b) y f) se sancionará con la imposición de la suspensión de licencia federativa por un período de dos años, y multa de 3.001 a 12.000 euros.

Esto no obstante, se impondrá una suspensión de la licencia por un periodo de cuatro años cuando la infracción no se haya cometido con una sustancia específica o cuando aun siendo así, la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte demuestre que la infracción fue intencionada.

[...]

La apreciación de la intencionalidad corresponderá al órgano competente para imponer la sanción. En todo caso, se considerará que no existe intención cuando el deportista no conociese que existía un riesgo significativo de la existencia de una infracción de las normas antidopaje derivada de su conducta.

Se presumirá no intencionada la infracción por un resultado analítico adverso que afecte a una sustancia específica prohibida sólo en competición si el deportista puede acreditar que la sustancia solo fue empleada fuera de competición.

No se considerará intencionada la infracción por un resultado analítico adverso que afecte a una sustancia no específica prohibida sólo en competición si el deportista puede acreditar que la sustancia solo fue empleada”.

197. En virtud del referido artículo, además considerando lo siguiente: (i) las infracciones imputadas a los Atletas no especifican la sustancia prohibida utilizada y (ii) los Atletas no han aducido argumentos sobre la falta de intencionalidad en la Comisión de la infracción, el Árbitro Único decide ambos Atletas serán sancionados con la suspensión de sus licencias federativas por un plazo de cuatro años.
198. Ya que se le ha impuesto un periodo de suspensión a los Atletas, el Árbitro Único debe determinar el inicio de dicho periodo. Pues bien, el artículo 39.9 LOPSD 2015 establece que:

“Las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios competentes son inmediatamente ejecutivas, desde la fecha en que se notifique la resolución sancionadora, salvo que el órgano que deba conocer de los recursos contra dicha resolución acuerde su suspensión. Las suspensiones de las licencias surtirán efecto desde su notificación en forma al sujeto afectado o a las personas, órganos o entidades, públicos o privados, que hayan de ejecutarlas, sin necesidad de actos concretos de ejecución. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte deberá notificar las resoluciones sancionadoras en un plazo de 15 días. El retraso en la notificación no afectará a la validez de la resolución dictada. En el caso de que una sanción de inhabilitación llegase a prescribir en los casos del artículo 35 de esta Ley, la Agencia

Española de Protección de la Salud en el Deporte procederá disciplinariamente contra los responsables de dicha falta de notificación.

[...]

Si el sujeto sancionado cumple un periodo de suspensión o privación de la licencia federativa en virtud de una decisión que fuese posteriormente recurrida conforme al artículo 40, el periodo cumplido podrá deducirse del que le imponga definitivamente la resolución del recurso.

[...]

En caso de que se produzca una demora relevante en el procedimiento, no imputable al deportista u otra persona, el órgano competente podrá ordenar motivadamente que el período de suspensión se compute desde una fecha anterior, incluida la fecha del control de dopaje o de comisión de la infracción”.

199. Vista la falta de suspensiones provisionales, el periodo de suspensión de los Atletas comenzará al momento de la notificación de este Laudo.

200. Por último, en lo que respecta a los resultados competitivos de los Atletas, el artículo 30.3 LOPSD 2015 dicta:

“Además de lo previsto en los dos apartados anteriores, serán anulados todos los demás resultados obtenidos en las competiciones celebradas desde la fecha en que se produjo el control de dopaje del que se derive la sanción o desde la fecha en la que se produjeron los hechos constitutivos de infracción hasta que recaiga la sanción o la suspensión provisional, aplicando todas las consecuencias que se deriven de tal anulación, salvo que la decisión sobre la suspensión provisional o la sanción se hubiera demorado por causas no imputables al deportista, y los resultados obtenidos en esas competiciones no estén influidos por la infracción cometida. Dicha anulación supondrá la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicho evento deportivo.”.

201. En este ámbito, el Árbitro Único considera que, si bien la Apelante solicita la anulación de los resultados a partir de las primeras muestras acusando la infracción (*i.e.*, 6 de noviembre de 2018 para el Segundo Apelado y 1 de diciembre de 2018 para el Tercer Apelado), queda claro que existió una demora en la imposición de las sanciones, producto de la dilación de parte de la CELAD en la incoación de los expedientes. Así pues, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.3 LOPSD 2015, el Árbitro Único considera justo y apropiado que la anulación de los resultados competitivos de los Atletas comiencen a partir de la incoación de los expedientes en su contra, estas fechas siendo 18 de julio de 2023 para el Segundo Apelado y 19 de julio de 2023 para el Tercer Apelado.

X. COSTES

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. El TAS tiene jurisdicción y la apelación interpuesta por la Agencia Mundial Antidopaje el 13 de mayo de 2024 en contra de la Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y D. Abdelaziz Merzougui Nourdine es admisible.
2. El TAS tiene jurisdicción y la apelación interpuesta por la Agencia Mundial Antidopaje el 13 de mayo de 2024 en contra de la Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte y D. Hamid Ben Daoud Ben Akki es admisible.
3. D. Abdelaziz Merzougui Nourdine cometió una infracción en materia de dopaje grave en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.1(b) del Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015.
4. D. Hamid Ben Daoud Ben Akki cometió una infracción en materia de dopaje grave en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.1(b) del Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015.
5. D. Abdelaziz Merzougui Nourdine es sancionado por un periodo de cuatro años, comenzando a partir de la fecha de notificación de este Laudo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.1 y 39.9 del Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015.
6. D. Hamid Ben Daoud Ben Akki es sancionado por un periodo de cuatro años, comenzando a partir de la fecha de notificación de este Laudo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.1 y 39.9 del Real Decreto-ley 3/2017, de 17 de febrero, por el que se modifica la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y se adapta a las modificaciones introducidas por el Código Mundial Antidopaje de 2015.
7. Todos los resultados competitivos obtenidos por D. Abdelaziz Merzougui Nourdine a partir del 18 de julio de 2023 hasta el comienzo del periodo de suspensión quedan descalificados, inclusive de cualquier consecuencia que devenga de estos, incluyendo la pérdida de medallas, puntos y premios correspondientes.
8. Todos los resultados competitivos obtenidos por D. Hamid Ben Daoud Ben Akki a partir del 19 de julio de 2023 hasta el comienzo del periodo de suspensión quedan

descalificados, inclusive de cualquier consecuencia que devenga de estos, incluyendo la pérdida de medallas, puntos y premios correspondientes.

9. (...).

10. (...).

11. (...).

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 10 de abril de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

D. Juan Pablo Arriagada
Árbitro Único

D. Adrián Hernández
Secretario *ad hoc*